OCIF
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
Gobierno de Puerto Rico

Cartas Circulares

Parte 1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

Oficina del
Secretario de Hacienda

24 de septiembre de 1974

CARTA CIRCULAR NUMERO 3-74-75

A LAS : Instituciones Financieras
Agencias Financieras

DEL : Secretario de Hacienda

ASUNTO : Transferencia de Fondos al Extranjero.

La Ley Núm. 131 aprobada el 23 de julio de 1974 conocida como "Ley Sobre Transferencias de Fondos al Extranjero", faculta al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a reglamentar la transferencia de fondos al extranjero.

La citada ley, copia de la cual se acompaña con esta carta circular, que empieza a regir el día 21 de septiembre de 1974 requiere que cualquier institución financiera o agencia financiera que realice cualquier pago, recibo o transferencia de fondos directa o indirectamente, por sí o en representación de otra persona, con una institución o agencia financiera extranjera en las sumas y bajo las circunstancias que el Secretario por reglamento prescriba, viene obligada a llevar récords y a radicar informes en el Departamento de Hacienda.

A los fines de lograr el propósito de esta ley, se ha preparado el formulario número 53-113 que se acompaña con esta carta circular. Este formulario lo deberán cumplimentar todas las instituciones y/o agencias financieras sujetas a las disposiciones de esta ley en o antes del día 15 de cada mes. Las instrucciones para la preparación de este formulario aparecen al dorso del mismo. Desacatar este requerimiento constituirá una violación a la Ley Núm. 131.

Anexos: Ley Núm. 131
Formulario Núm. 53-113

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

24 de marzo de 1976

CARTA CIRCULAR NUM. 6-75-76

A LAS : Instituciones Financieras

D E L : Secretario Auxiliar de Asuntos Financieros

ASUNTO : Procedimiento a seguir para la emisión de valores bajo la Sección 402 (a) (3) de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico.

Este procedimiento se promulga de manera que los bancos organizados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que emitan valores puedan conocer la política del Administrador en relación a la utilización de la exención provista por la Sección 402 (a) (3) de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico.

Esta política no intenta establecer un procedimiento definitivo o determinado, sino meramente describir los principios básicos que el Administrador aplicará a cada propuesta, tratando cada emisión por sus propios méritos.

La Sección 402 (a) (3) de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico exime de los requisitos de inscripción y radicación de literatura de ventas y anuncios, entre otros, cualquier valor emitido por y que represente un interés en, o una deuda de, cualquier banco organizado bajo las leyes de cualquier estado. Los bancos que deseen acogerse a esta exención tienen que cumplir con las demás disposiciones de la Ley que les sean aplicables, principalmente las disposiciones contra prácticas fraudulentas (Artículo 101) y a los que establecen responsabilidad civil (Artículo 410).

El Administrador determinará que la oferta de valores por bancos organizados bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no se considerará que cualifique bajo la exención provista por la Sección 402 (a) (3) de la Ley a menos que la institución que desee descansar en esa exención, primero someta a la Oficina de Valores del Departamento de Hacienda una solicitud a tal efecto.

La institución que interese ofrecer sus valores para la venta deberá someter al Negociado de Bancos e Instituciones Financieras un prospecto o circular de ofrecimiento y cualquier otra información requerida para estudio y aprobación antes de la oferta o venta de dichos valores.

La información requerida en el prospecto o circular de ofrecimiento incluirá, pero no estará limitada a lo siguiente:

1. El encabezamiento del prospecto o circular de ofrecimiento debe consistir del nombre del emisor, descripción de los valores y cantidad a ofrecerse.

2. La siguiente frase debe aparecer en la carátula del prospecto o circular de ofrecimiento a menos que no sea claramente aplicable.

   a. "ESTOS VALORES SON ESPECULATIVOS"

   b. "Al presente no hay un mercado para estos valores y no se asegura que se desarrolle uno en el futuro".

3. Se debe señalar claramente en el prospecto o circular de ofrecimiento que los valores no están inscritos bajo la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico y que el emisor está descansando en la exención de inscripción provista por la Sección 402 (a) (3) de dicha Ley.

4. La circular de ofrecimiento o prospecto debe estar fechada e indicar el agente de transferencia.

5. El emisor deberá suministrar información sobre la corporación, descripción del negocio, descripción de la propiedad y sus propósitos principales.

6. Señalar en una serie de párrafos breves los riesgos o factores a considerarse en la adquisición de estos valores.

7. Competencia que encontrará en este tipo de negocio.

8. Señalar en orden de prioridad el uso que se le dará al producto de la oferta.

   Se requerirá que el producto de la oferta de los valores sea depositado en plica (Escrow) bajo la custodia de un banco comercial, bajo las condiciones que el Administrador determine, a menos que

el emisor determine que bajo ciertas circunstancias este requerimiento no será en el interés público y podría ser perjudicial y detrimental al emisor de los valores.

Si el emisor necesita fondos adicionales para llevar a cabo sus propósitos, así lo deberá indicar, señalando la forma en que se obtendrán esos fondos adicionales.

9. Debe indicarse el plan de distribución de los valores, indicar nombre y dirección de las personas a cargo de la distribución.

Deberá señalarse los gastos de la oferta, incluyendo comisiones, si alguna, y cualquier otro factor que diluya o afecte la participación de los compradores de los valores.

10. Indicar si la oferta va a hacerse a un grupo en específico o al público en general.

11. Debe proveerse una descripción general de los valores.

12. Indicar si existen opciones para la compra de valores.

13. Indicar quiénes son los Directores y Oficiales de la Corporación. Breve descripción de sus ocupaciones durante los últimos cinco años.

14. Remuneración a directores y oficiales.

Revele la remuneración directa anual pagada o a pagarse a cada director en exceso de $20,000 y los tres oficiales del emisor mejor pagados, nombrando a cada persona.

15. El emisor deberá indicar el costo de los valores en circulación poseídos por los organizadores y de cualquier otra persona que posea más del 10% de los valores de capital del emisor.

16. El emisor deberá presentar información sobre su capitalización y deuda a largo plazo.

17. Una opinión de un Abogado sobre la legalidad de los valores a ser emitidos y sobre la disponibilidad de la exención provista por la sección 402 (a) (3) de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico para los valores a emitirse.

18. Estados Financieros completos que incluyan estados de ganancias y pérdidas a una fecha dentro de los (4) meses anteriores a la fecha de la solicitud.

19. Informar sobre transacciones materiales en que esté envuelta la corporación y sobre posibles conflictos de intereses.

En adición a lo anterior, será necesario que cada persona solicitando una exención o descansando en la exención de inscripción provista por la sección 402 (a) (3) de la Ley someta los siguientes documentos para análisis y evaluación por el Administrador.

(a) Una solicitud de exención firmada por el correspondiente oficial de la Corporación.

(b) Certificado de Incorporación y Reglamento. Evidencia de que ha sido radicado en el Departamento de Estado.

(c) Resolución de la Junta de Directores autorizando la emisión de los valores.

(d) Specimen o copia del valor a emitirse.

(e) Copia de contratos, acuerdos, etc. en que el emisor sea parte.

(f) Cualquier otra información o documento que a juicio del Administrador sea necesario.

JUNTA REGULADORA DE TASAS DE
INTERES Y CARGOS POR FINANCIAMIENTO

21 de marzo de 1983

CARTA CIRCULAR NUMERO 83-1

A LOS : Otorgantes de Préstamos Hipotecarios Convencionales

DE LA : Presidente Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento

ASUNTO : Para determinar tasa máxima de interés en préstamos hipotecarios otorgados desde el 22 de marzo de 1983

La Ley Núm. 1 aprobada el 15 de octubre de 1973, según enmendada, confiere autoridad a la Junta Reguladora de Tasas de Interés y Cargos por Financiamiento para fijar, regular, aumentar o disminuir por reglamento durante el tiempo que fuere necesario los tipos de interés y/o cargos máximos a cobrarse o exigirse en Puerto Rico en toda transacción económica efectuada dentro del pais, no cubiertas por leyes especiales incluyendo el interés pagadero sobre depósitos en instituciones bancarias y otras instituciones financieras.

A tenor con las disposiciones de dicha ley la Junta Reguladora de Tasa de Interés y Cargos por Financiamiento aprobó el Reglamento 24-A.

Los párrafos 1, 2 y 4 del apartado B del Artículo 3 del referido Reglamento utilizan como indice para establecer la tasa máxima en préstamos hipotecarios convencionales otorgados en Puerto Rico el rendimiento bruto resultante de las subastas celebradas por la Federal Home Loan Mortgage Corporation (FHLMC) en la semana inmediatamente anterior a la fecha del desembolso del préstamo o del compromiso.

Efectivo el 15 de marzo de 1983 la FHLMC eliminó la subasta semanal de hiptoecas con interés fijo y comenzó un sistema de cotizaciones cuya tasas variarán diariamente para cada periodo mandatorio de las hipotecas (30, 60, 90 y 120 días).

Cont...

En consecuencia y hasta tanto los miembros de la Honorable Junta Reguladora determinen que otro índice refleja mejor los movimientos del mercado de préstamos hipotecarios se aclara que el índice de las cotizaciones aceptadas por la FHLMC los martes de cada semana aplicables a los compromisos para entrega mandatoria a 60 dias será equivalente al "rendimiento resultante de la subasta del FHLMC en la semana inmediatamente anterior" establecido en el Reglamento Núm. 24-A.

Como hasta el presente, al calcular la tasa máxima se añadirá a la cotización un cargo por servicio equivalente a .375 de punto porcentual. El resultado será redondeado al octavo (1/8) de punto porcentual más cercano. Dicha tasa máxima estará vigente por el periodo de una semana que comienza el lunes siguiente al martes de la cotización y termina el próximo domingo.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
G.P.O. Call Box 70324
San Juan, Puerto Rico 00936

6/9/89

CARTA CIRCULAR 89-55-2

A : Bancos Comerciales

DE : Angel Luis Rosas
Comisionado

ASUNTO : **Actividades Incidentales al Arrendamiento Financiero autorizadas a subsidiarias bancarias**

FECHA : 8 de junio de 1989

La Ley Número 7 del 23 de julio de 1987, enmendando la Ley Número 55 del 12 de mayo de 1933, amplió los poderes de nuestros bancos domésticos, permitiéndole, entre otros:

> "Invertir, sujeto a las condiciones que el Comisionado de Instituciones Financieras requiera, en acciones de cualquier corporación o entidad que se dedique a ... (6) financiar toda clase de bienes muebles mediante arrendamiento financiero... . Sujeto a las condiciones que establezca el Comisionado de Instituciones Financieras, cualquier banco podrá llevar a cabo cualquiera de las actividades autorizadas en este inciso... ya fuere directamente en sus propios departamentos, sucursales o divisiones, o a traves de subsidiarias, su compañía matríz u otra compañía subsidiaria de dicha compañía matríz, siempre y cuando el ejercicio de la actividad no estuviere expresamente prohibida por ley o reglamento. (Sección 14(ñ), 7 LPRA 111(ñ)).

En atención a estas disposiciones y en reconocimiento de las prácticas del mercado local en la operación de negocios de arrendamiento financiero, se adopta la siguiente norma en torno a las actividades incidentales permisibles a los bancos bajo las secciones 14(ñ)(6) de la Ley de Bancos de Puerto Rico:

Será permisible para una subsidiaria bancaria dedicada al arrendamiento financiero:

a) Dedicar hasta un 5% de sus activos a actividades incidentales al arrendamiento financiero, tales como el arrendamiento a corto plazo. El Comisionado podrá, mediando la debida justificación y en carácter

temporero, aumentar esta proporción de activos dedicados a actividades incidentales, pero dicho aumento no podrá exceder nunca del 10%.

b) Ofrecer a sus clientes servicios de mantenimiento preventivo a activos bajo contratos de arrendamiento.

Los servicios incidentales al negocio de arrendamiento financiero aquí autorizados podrán ser realizados solamente por subsidiarias bancarias.

JAS/cht
(380c)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
G.P.O. Call Box 70324
San Juan, Puerto Rico 00936

22 de mayo de 1990

CARTA CIRCULAR NUMERO 90-2-36

A : Instituciones Financieras y Tenedores Sujetos a la Ley Número 36 del 28 de julio de 1989

De : Lcdo. José A. Sosa Lloréns
Comisionado

ASUNTO : Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados

Conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 36 del 28 de julio de 1989, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados" (la Ley), toda institución financiera o tenedor sujeto a la misma tiene las siguientes obligaciones:

I. Informe Inicial

1. No más tarde del día 10 de agosto de cada año, deberá rendir un informe al Comisionado de Instituciones Financieras (Comisionado) sobre los dineros y otros bienes líquidos en su poder al 30 de junio anterior, cuyo valor real o estimado sea, en agregado, mayor de un dólar ($1.00) y que se presuman abandonados o no reclamados de acuerdo con la Ley.

2. Dicho informe incluirá, si se conoce, el nombre completo (en órden alfabético por sus apellidos) y la última dirección conocida del dueño del dinero y/o de los otros bienes líquidos abandonados o no reclamados. Al lado de cada nombre y dirección se anotará el número de cuenta, si alguno, la cantidad del dinero y/o una breve descripción de los otros bienes líquidos que le corresponde a dicha persona. La descripción de los otros bienes líquidos puede

limitarse al nombre común por el cual éstos se conocen y/o algún número que los identifique. De ser posible, también se indicará el valor real o estimàdo de dichos otros bienes líquidos.

3. Al final del informe se anotará la palabra "Desconocido" para identificar los dineros y/o los otros bienes líquidos que se presumen abandonados o no reclamados por alguna persona cuyo nombre no se conoce. De conocerse, se anotará la dirección de estas personas desconocidas y la cantidad de dinero y/o una breve descripción de los otros bienes líquidos que le corresponde a cada una de ellas y de ser posible, el valor real o estimado de dichos otros bienes líquidos.

4. Toda institución financiera o tenedor, según se define en la Ley, que al 30 de junio de cualquier año no tuviere dinero u otros bienes líquidos que se presumen abandonados o no reclamados, deberá rendir un informe negativo no más tarde del día 10 de agosto del mismo año.

II. Publicación de Aviso

1. Toda institución financiera o tenedor obligado a rendir el informe descrito anteriormente, estará obligado a publicar en un periódico de circulación general en Puerto Rico y una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre del año en que se rindió dicho informe, un aviso titulado "Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de (nombre de la institución financiera o tenedor).

2. Dicho Aviso deberá contener, el número de cuenta, si alguno, el nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos) y la última dirección conocida de aquellas personas conocidas que tengan derecho a reclamar una cantidad de dinero u otros bienes líquidos, según provisto por la Ley, y las cantidades de dicho dinero o el valor real o estimado de dichos bienes líquidos cuyo valor real o estimado sea, en agregado, de veinticinco dólares ($25.00) o más.

3. Las cantidades de dinero menores de veinticinco dólares ($25.00) y los otros bienes líquido, cuyo valor real o estimado es menor de veinticinco dólares ($25.00) o desconocido, no serán incluidas en la publicación aquí requerida. Tampoco serán publicadas aquellas cantidades de

dinero y otros bienes líquidos incluidos en el informe descrito anteriormente que hayan sido reclamados antes de la fecha de publicación, las partidas de dinero u otros bienes líquidos a favor de personas desconocidas, a favor del Secretario de Hacienda, o que estén bajo la jurisdicción de los Tribunales de Puerto Rico.

4. El Aviso deberá contener una declaración exponiendo que el dinero y los otros bienes líquidos no reclamados a la institución financiera o tenedor concernido serán transferidos al Comisionado, a quien podrán ser reclamados dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha en que le sean entregados a dicho funcionario.

5. No más tarde del día 10 de octubre siguiente a la publicación del Aviso, la institución financiera o tenedor que haga la publicación archivará con el Comisionado una certificación de la publicación de dicho Aviso.

6. Copia del Aviso publicado, conforme a lo aquí dispuesto, se mantendrá expuesto para examen por cualquier persona interesada en lugar visible y accesible de cada sucursal u oficina abierta al público de la institución financiera o tenedor que haga la publicación desde la fecha de la primera publicación del Aviso hasta el día 30 de noviembre del año en que se publicó.

7. Los gastos que se incurran en la publicación del Aviso aquí requeridos serán sufragados por la institución financiera o tenedor que hace la publicación y cargados proporcionalmente contra el dinero y otros bienes líquidos debidamente incluidos en dicha publicación. No obstante, sólo se permitirán cargos de publicación contra partidas publicadas conforme a la Ley y a esta Carta Circular, que sean razonables y cuya publicación no contenga anuncios o indebida publicidad o promoción para la institución financiera o tenedor que realiza la publicación. Los gastos de cualquier publicación que contenga partidas, información, publicidad o promoción no requerida ni autorizada por esta Carta Circular serán ajustados para que reflejen sólo los gastos que podrán cargarse proporcionalmente contra las partidas de dinero y otros bienes líquidos incluidos en dicha publicación.

8. Luego que se haya cumplido con lo dispuesto en los anteriores apartados (3) y (7), los gastos de publicación se computarán y aplicarán utilizando el formulario marcado como Anejo 1 de esta Carta Circular.

III. Informe Final

1. No más tarde del día 10 de diciembre de cada año, toda institución financiera o tenedor que, luego de hacer las publicaciones requeridas por la Ley en la forma descrita en esta Carta Circular y atender las reclamaciones que reciba, tenga en su poder dinero u otros bienes líquidos no reclamados, hará entrega al Comisionado del dinero y retendrá los otros bienes líquidos hasta que el Comisionado o su representante autorizado los inspeccione y determine su disposición final. Con la entrega del dinero se acompañará Informe Final que contenga la información y documentos que a continuación se describen:

   a. Copia del Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de (nombre de la institución financiera o tenedor) con el Afidavit del periódico certificando su publicación.

   b. Copia de las facturas por gastos de publicación del Aviso.

   c. Listado de cantidades de dinero y otros bienes líquidos reclamados y entregados, incluyendo las cuentas activadas como resultado de una reclamación legítima, antes de la primera publicación requerida, indicando número de cuenta, nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), breve descripción de los otros bienes líquidos reclamados y si es posible, su valor real o estimado, fecha y copia de las reclamaciones escritas.

   d. Listado de cantidades de dinero y otros bienes líquidos reclamados y entregados, incluyendo las cuentas activadas como resultado de una reclamación legítima, después de cada publicación requerida, indicando número de cuenta, nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), breve descripción de los otros bienes líquidos reclamados y si es posible, su valor real o estimado, fecha y copia de la reclamación escrita.

e. Listados finales separados de todo el dinero y otros bienes líquidos no reclamados antes del día 30 de noviembre del año del Informe Final, incluyendo cantidades de dinero y otros bienes líquidos con valor real o estimado, en agregado, mayor de un dólar ($1.00). Estos listados incluirán el número de cuenta y sucursal, si aplica, el nombre completo (en orden alfabético por sus apellidos), cantidades de dinero y/o breve descripción de los otros bienes líquidos no reclamados, y de ser posible, el valor real o estimado de estos últimos.

f. Una conciliación completa y exacta entre el Informe Inicial mencionado anteriormente y este Informe Final, a la luz de las cantidades de dinero y otros bienes líquidos reclamados antes de la radicación del Informe Final y luego de aplicarle, al dinero y otros bienes líquidos publicados, los gastos de publicación correspondientes.

IV. Disposiciones Generales

1. Copia de la Ley podrá obtenerse en la Oficina del Comisionado de Instituciones, llamando al teléfono (809) 250-8165.

2. Todo informe que se someta de acuerdo con la Ley y esta Carta Circular deberá estar fechado y firmado por el dueño, el presidente o cualquier otro oficial autorizado de la persona que lo radica.

3. Además de los cargos por publicación autorizados por la Ley, solo se aceptarán aquellos cargos razonables previamente pactados o autorizados por los dueños de cuentas bancarias que hayan sido cobrados o acumulados antes de que dichas cuentas se presuman abandonadas o no reclamadas.

4. La Oficina del Comisionado examinará cuidadosamente la corrección y razonabilidad de los informes, cuentas, facturas y otros documentos que se le somentan, antes de aprobar los mismos; y podrá cuestionarlos, corregirlos o desaprobarlos luego de escuchar a las partes interesadas, conforme a lo provisto en el Reglamento Núm. 3920 para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación Bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Anejo 1

COMPUTO DE LOS GASTOS DE PUBLICACION

A- Gastos de Publicación aplicables a dinero y otros bienes líquidos no reclamados después del primer aviso:

1- Gastos de publicación del primer aviso _____

2- *Total de dinero y otros bienes líquidos no reclamados _____

3- Porciento de gastos aplicables a dinero y otros bienes líquidos reclamados (Divídase línea 1 entre línea 2) _____

4- Total de dinero y otros bienes líquidos reclamados _____

5- Gastos de publicación atribuibles a dinero y otros bienes líquidos reclamados en el primer aviso (Multiplíquese línea 3 por línea 4) ==========

B- Gastos de Publicación aplicables a dinero y otros bienes líquidos después del segundo aviso:

1- Gastos de publicación del primer y segundo aviso _____

2- Gastos de publicación recobrados en dinero y otros bienes líquidos reclamados después del primer aviso y antes del segundo (igual a la línea 5, sección A) _____

3- Gastos de publicación Ajustados (Réstese línea 2 de línea 1) _____

4- *Total de dinero y otros bienes líquidos no reclamados (igual a la línea 2,sección A) _____

*** Total de dinero y otros bienes líquidos no reclamados en este cómputo se refiere a cantidades mayores de $25.00, excluyendo, el dinero y otros bienes líquidos que se encuentran bajo la jurisdicción de los Tribunales o Agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cantidades a favor del portador (desconocido) y cantidad de dinero y otros bienes líquidos reclamados antes de la publicación del primer aviso.**

Continuación
Anejo 1

5- Dinero y otros bienes líquidos reclamados después del primer aviso _____

6- Total de dinero y otros bienes líquidos no reclamados, Ajustados (Réstese línea 5 de línea 4) _____

7- Porciento de gastos aplicables a dinero y otros bienes líquidos reclamados después del segundo aviso (Divídase línea 3 entre línea 6) _____

8- Total de dinero y otros bienes líquidos reclamados en el segundo aviso _____

9- Gastos de publicación atribuibles a dinero y bienes líquidos reclamados después del segundo aviso (multiplíquese línea 7 por línea 8) _____

10- Total de gastos de publicación aplicable a dinero y otros bienes líquidos reclamados pagados por la institución, financiera o tenedor (Suma de la línea 5, Sección A y línea 9, Sección B) ==========

Anexo 2

COMPUTO DE LOS GASTOS DE PUBLICACION

A. Aplicable a cuentas reclamadas después del primer aviso:

(Gastos publicación primer aviso) x (importe de la cuenta reclamada) = gastos atribuíbles a la cuenta reclamada
(*Total de cantidades no reclamadas)

B. Aplicable a cuentas reclamadas después del segundo aviso:

(Gastos de publicación primer y segundo aviso) - (Gastos de publicación atribuíbles a cuentas reclamadas después del primer aviso y antes del segundo)

X= % X Importe
Y Cantidad reclamada

*Total de cantidades no reclamadas-Cantidades reclamadas después del primer aviso y segundo aviso

---

*Total de cantidades no reclamadas en este cómputo se refiere a cantidades mayores de $25.00, excluyendo cantidades a favor del Secretario de Hacienda, cantidades a favor de los Tribunales de Puerto Rico y cantidades reclamadas antes de la publicación del primer aviso.

Estado Libre Asociado de Puerta Rico
Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
G.P.O. Call Box 70324
San Juan, Puerta Rico 00936

29 de mayo de 1991

CARTA CIRCULAR NUMERO 91-130-1

A : A TODOS LOS CONCESIONARIOS DE LICENCIA DE CASAS DE EMPEÑO

DE : Lic. José A. Sosa Llorens
Comisionado

ASUNTO : CONTRATO UTILIZADO EN SUS OPERACIONES

La Ley 4 del 11 de octubre de 1985, le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras la responsabilidad de fiscalizar y supervisar a las personas que se dedican al negocio de préstamos sobre prendas, regulado bajo las disposiciones del Código Político Administrativo de Puerto Rico (10 LPRA Sec. 511). Dicho cuerpo jurídico requiere a las personas que se dedican a este negocio la obtención de una licencia expedida por esta Oficina y, a su vez, dispone los procedimientos a seguir en la administración del mismo.

Esta agencia ha advenido en conocimiento de que ciertos concesionarios de licencia de casas de empeño están formalizando los acuerdos con sus clientes mediante contratos de Compraventa con Pacto de RetroVenta, en lugar de contratos de Préstamos sobre Prenda. El uso de dicho contrato de retro se aparta de la naturaleza jurídica de la transacción que los concesionarios de licencia vienen obligados a celebrar de conformidad con la licencia que les fuera expedida, incumpliendo así con la Ley que les regula. Esto tiene como resultado además, el que las operaciones del negocio no se conduzcan dentro del marco establecido por la Ley de Casas de Empeño, al utilizarse procedimientos para la disposición de los bienes entregados por los clientes distintos a los que autoriza la Ley.

Por lo tanto, se les requiere a todos los concecionarios de licencia de casa de empeño que cesen y desistan de utilizar contratos de Compraventa con Pacto de Retro - Venta en sus operaciones y en su lugar formalicen los acuerdos con sus clientes mediante contrato de préstamos sobre prenda que cumplan con las disposiciones de la Ley de Casas de Empeño. Esta Oficina actuará con todo el rigor de la ley contra todo aquel concesionario que continúe con la práctica antes descrita.

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

3 de marzo de 1993

CARTA CIRCULAR NUMERO 93-106-01

A : Concesionarios de Licencia para Operar el Negocio de Préstamos Personales Pequeños

DE : Sr. Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado

APPROVED

ASUNTO : OTROS NEGOCIOS EN LAS MISMAS OFICINAS DONDE SE CONCEDEN PRESTAMOS PERSONALES PEQUEÑOS

La Ley Núm. 106 del 28 de de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Préstamos Personales Pequeños", nos impone la responsabilidad de reglamentar y supervisar la industria de préstamos personales pequeños.

El Artículo 13 (a) de la referida Ley dispone que:

> "Ningún concesionario podrá dedicarse al negocio de préstamos personales pequeños en cualquier oficina o sitio de negocio en el cual se conduzcan otras transacciones comerciales a menos que sea autorizado por el Comisionado. (Subrayado nuestro). El Comisionado revocará la autorización si determinare, después de diez (10) días de haber notificado al concesionario y darle la oportunidad para una audiencia, que el conducir esas otras transacciones facilita o encubre la evasión de las disposiciones de esta Ley".

En armonía con esta disposición la Oficina del Comisionado había optado, como cuestión de política pública, por no autorizar otros negocios en las mismas oficinas donde se concedían préstamos personales pequeños.

P.O. BOX 70324, SAN JUAN, PUERTO RICO 00936 • TELEFONO: (809) 751-7064 FAX: (809)753-8682

En varias ocasiones, en la Oficina se han recibido peticiones de este sector de la industria financiera a los efectos de que se les permita llevar a cabo otros negocios en las mismas oficinas donde conducen el negocio de préstamos personales pequeños. Este interés ha sido reiterado en reuniones que hemos celebrado recientemente con miembros de la industria.

Como supervisor de esta industria tengo gran interés en mejorar la comunicación y las relaciones con ésta, a los fines de atender sus reclamos; y, en la medida que sean convenientes al interés público y la ciudadanía en general, flexibilizar las normas de supervisión establecidas de modo que se ajusten a la realidad operacional de hoy día.

Por tal razón, atendidos los planteamientos de la industria y argumentos en apoyo de su petición al respecto, emito la presente Carta Circular a los fines de viabilizar que se puedan llevar a cabo otros negocios en las oficinas donde se conduce el negocio de préstamos personales pequeños sujeto a que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Solicitar y obtener autorización de esta Oficina a tenor con lo dispuesto en el Artículo 13(a) de la Ley 106, Supra.

2. El negocio a establecerse debe estar reglamentado por nuestra Oficina y el mismo no debe confligir con ninguna Ley que lo prohiba.

3. El peticionario debe cumplir con todos los requisitos que por ley o reglamento se le requieran para dedicarse al negocio que desea conducir y obtener la licencia requerida para ello, si alguna.

Una vez concedida la autorización el concesionario deberá mantener los expedientes y la contabilidad separada para cada negocio autorizado. Deberá someter además, el informe anual del concesionario para cada negocio autorizado si así fuere requerido por la ley que reglamenta sus operaciones.

No se llevará a cabo ningún otro tipo de negocio en las oficinas de préstamos personales pequeños, salvo aquellos para los cuales se solicite y se obtenga la correspondiente autorización de esta Oficina.

El Comisionado podrá revocar cualquier autorización si determinare, luego de haber notificado al concesionario y darle la oportunidad para una audiencia, que el conducir otros negocios facilita o encubre la evasión de las disposiciones de la Ley 106, Supra.

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

12 de mayo de 1993

CARTA CIRCULAR NUMERO: 3614-01-93

A : Todos los inversionistas con Fondos de Capital de Inversión

DE : Héctor M. Mayol, Jr
Comisionado

ASUNTO : Inversiones en Fondos de Capital

El Comisionado de Instituciones Financieras, según la autoridad que le fuera conferida por la ley número 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico", adoptó el Reglamento 3614. Dicho reglamento en su Artículo 10(d) establece:

> "Artículo 10 - Limitación en el Valor Total de las Acciones o Participaciones del Fondo...
>
> (d) Ningún inversionista podrá poseer, en ningún año calendario más de un millón de dólares ($1,000,000) agregados en acciones o participaciones emitidas por uno o más fondos, a menos que esté expresamente autorizado por el Comisionado de Instituciones Financieras."

De acuerdo con la autoridad que le confieren la ley y reglamento antes mencionados, el Comisionado de Instituciones Financieras por la presente autoriza a todos los inversionistas a poseer más de un millón de dólares ($1,000,000) agregados en acciones o participaciones emitidas por uno o más fondos de capital de inversión en un año calendario y en todos los subsiguientes.

Sin embargo, debido a que los créditos contributivos iniciales están limitados al menor de 25% de la inversión anual o $250,000 según provee el Reglamento 3612 del Departamento de Hacienda en su Artículo 10.1, se recomienda a todos los inversionistas obtener una opinión del Secretario de Hacienda previo a realizar este tipo de inversión.

wmr

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

28 de mayo de 1993

CARTA CIRCULAR NUMERO 93-55-01

A : BANCOS COMERCIALES, BANCOS DE AHORRO, COMPAÑIAS DE FIDEICOMISOS, ENTIDADES BANCARIAS INTERNACIONALES Y EL BANCO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

DE : HECTOR M. MAYOL, JR. APROVED

ASUNTO : **INFORMACION A SUMINISTRARSE EN TORNO AL NOMBRAMIENTO DE NUEVOS DIRECTORES Y OFICIALES EJECUTIVOS**

A. INTRODUCCION

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (7 LPRA Sec. 2001 et seq.) le impone al Comisionado la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan y hacen negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En consonancia con el ejercicio de este deber ministerial, se adoptan las siguientes normas con el propósito de complementar las disposiciones de las leyes y reglamentos que la Oficina administra, en relación con el nombramiento de nuevos directores y oficiales ejecutivos en los bancos comerciales, bancos de ahorro, compañías de fideicomisos, entidades bancarias internacionales y el Banco Cooperativo de Puerto Rico (en adelante conjuntamente denominados como "Institución").

B. JUSTIFICACION

Toda persona o grupo de personas, al solicitar autorización para organizar una Institución, está sujeta a ser investigada por el Comisionado. Las investigaciones se realizan con el propósito de determinar la integridad moral, capacidad, solvencia financiera y la experiencia bancaria y/o comercial de los peticionarios; y, si tal capacidad, solvencia y experiencia son suficientes para garantizar el eficiente funcionamiento operacional de la Institución y justifican la creencia de que la misma se administrará sana, legal y justamente dentro de los propósitos de las leyes y reglamentos aplicables.

PO BOX 70324, SAN JUAN, PUERTO RICO 00936 • TELEFONOS: (809) 751-7064 FAX: (809)753-8682

Entendemos que es conveniente a la industria y al interés público que se mantenga a la Oficina informada de los componentes principales de la gerencia de las instituciones financieras que operan en el país. De este modo la misión de supervisión y fizcalización encomendada a la Oficina será más efectiva y eficaz.

C. POLITICA PUBLICA

A tenor con los poderes y facultades de investigación, que le confieren al Comisionado las diferentes leyes que reglamentan las operaciones de la Institución así como la Ley Núm. 4, Supra, se establece por tanto, como política pública de la Oficina, el deber de toda Institución de informar al Comisionado el nombre y demás circunstancias personales que se relacionan en el Apartado D-3 de esta Carta Circular, en relación con el nombramiento de todo director u Oficial Ejecutivo para dirigir una Institución.

D. NORMAS

1. Definiciones

a. Comisionado - Significa el Comisionado de Instituciones Financieras.

b. Oficina - Significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

c. Institución - Significa un banco comercial, un banco de ahorro, una compañía de fideicomisos, una entidad bancaria internacional o el Banco Cooperativo de Puerto Rico.

d. Oficial Ejecutivo - Significa una persona que tiene autoridad para influenciar significativamente (otra que no sea como director), en la formulación de las políticas de la Institución. Se presumirá que es un "Oficial Ejecutivo" para propósitos de esta Carta Circular el Principal Oficial Ejecutivo, el Presidente, el Principal Oficial a cargo de Finanzas, el Principal Oficial de Crédito y el Principal Oficial a cargo de Inversiones.

e. Nuevo Director - Significa un director electo para servir por primera vez en una Institución.

2. **Notificación Al Comisionado**

A tenor con la política pública antes expresada, toda Institución vendrá obligada a notificar al Comisionado la elección de todo Nuevo Director y/o el nombramiento de todo Oficial Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el Nuevo Director u Oficial Ejecutivo haya tomado posesión del cargo. La Institución será responsable de que se radique en la Oficina la información que se requiere bajo el Apartado D-3 de esta Carta Circular en o antes de la fecha indicada.

3. **Información Requerida para Nuevos Directores y Oficiales Ejecutivos**

En relación con todo Nuevo Director u Oficial Ejecutivo recién electo o nombrado para ocupar un cargo o puesto en una Institución, ésta deberá radicar con la Oficina el Formulario de Historial Personal que se hace formar parte como Anejo "A" de esta Carta Circular, acompañado de la siguiente documentación:

- Estado de Situación reciente;
- Certificación de Deuda Contributiva;
- Certificado de Buena Conducta de la Policía de Puerto Rico;
- Dos fotografías tamaño 2 x 2; y,
- Resumé

En el caso de un Nuevo Director, la Institución deberá acompañar además:

a. Juramento de fidelidad; y

b. Fotocopia del certificado o certificados de acciones inscritas a nombre del Nuevo Director (excluye entidades bancarias internacionales y al Banco Cooperativo de Puerto Rico.)

El Comisionado podrá requerir cualquier otra información que considere necesaria.

E. ACTUALIZACION DE INFORMACION

El Comisionado podrá de tiempo en tiempo solicitar de la Institución que la información que obra en sus archivos en relación a sus directores u Oficiales Ejecutivos sea actualizada.

F. CONFIDENCIALIDAD

Toda información que se someta a la Oficina en cumplimiento con esta Carta Circular se mantendrá en estricta confidencialidad, excepto aquella información que de otro modo sea de carácter público.

G. AUTORIDAD

Esta Carta Circular se promulga a tenor con lo dispuesto en la Sección 28 de la Ley Núm. 55, de 12 de mayo de 1933, según enmendada, (7 L.P.R.A. Sección 151); el Artículo 33 de la Ley Núm. 93 de 26 de junio de 1964 (7 L.P.R.A. Sección 1033); Sección 3, de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, (7 L.P.R.A. Sección 232a); el Artículo 47 de la Ley Núm. 40 de 23 de abril de 1928, según enmendada (7 L.P.R.A. Sección 503); el Artículo 28 de la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada, (7 L.P.R.A. Sección 778), y el Artículo 10 de la Ley Núm. 4, Supra, (7 L.P.R.A. Sección 2010).

H. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular empezarán a regir a partir del 1ro de julio de 1993.

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

22 de septiembre de 1993

CARTA CIRCULAR 3582-19

A : Instituciones Elegibles

De : Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado

Asunto : Derogación de la Carta Circular 3582-18 y Solicitud Comentarios Borrador nuevo Reglamento (CBI)

Autoridad

Esta Carta Circular se emite en virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada y por los Artículos 3 y 11 del Reglamento 3582 y los Artículos 3 y 4 del Reglamento 3703, promulgados al amparo de la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, según enmendada.

Propósito

Debido a la incertidumbre creada durante el proceso de aprobación de enmiendas a la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal, para reducir el déficit presupuestario de Estados Unidos, se adoptó una medida provisional que limitaba el uso de fondos exentos en países cualificados de la Cuenca del Caribe. La misma tenía el propósito de proteger temporalmente la disponibilidad de los fondos exentos depositados en Puerto Rico.

Posteriormente el Congreso de los Estados Unidos aprobó y recientemente el Presidente de los Estados Unidos convirtió en ley la medida que, entre otras cosas, enmienda la Sección 936 de manera aceptable para Puerto Rico.

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

Conforme al compromiso contraído con los líderes de países del Caribe, al aprobarse la versión senatorial de las enmiendas a la Sección 936, se han adoptado nuevas políticas, normas y procedimientos en la otorgación de los préstamos para uso de los países de la Cuenca del Caribe.

Declaración de la Política Pública

Mediante memorando de fecha 9 de septiembre de 1993 el Gobernador Pedro Rosselló autorizó y le solicitó al Lcdo. Baltazar Corrada del Río, Secretario de Estado, que divulgara la nueva política y los procedimientos con respecto al programa de la Cuenca del Caribe. Efectivo inmediatamente esta política gobierna la aprobación de estos préstamos bajo este programa.

Por tal razón se deja sin efecto inmediatamente la referida Carta Circular 3582-18.

Incluimos borrador del propuesto Reglamento para derogar el presente Reglamento 3703. Esperamos sus comentarios lo antes posible.

ags

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Carta Circular Número **21-b-93-1**

A : **TODAS LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE RECIBEN DEPOSITOS**

APPROVED

DE : HECTOR M. MAYOL, JR.
COMISIONADO

FECHA : 10 DE DICIEMBRE DE 1993

ASUNTO : **INFORME MENSUAL BAJO EL REGLAMENTO 21-B**

Mediante Resolución del 23 de agosto de 1993 la Junta Financiera acordó derogar el Reglamento 21-B "Para Fijar Tasas Máximas de Interés a Pagarse sobre todo Tipo de Depósitos Excepto Cuentas Corrientes en Instituciones Financieras en Puerto Rico y Establecer las Normas Aplicables a Tales Depósitos".

Dicha derogación entró en vigor el 2 de septiembre de 1993, luego de haber sido publicado por tres días consecutivos en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Efectivo a la fecha de derogación antes indicada, cesó la obligación de las instituciones financieras de radicar el informe mensual detallando los cambios en las tasas de interés efectiva pagada durante el mes, por ser ésta una obligación impuesta por dicho Reglamento.

Por tanto se les notifica por la presente descontinuar el envío a ésta Oficina del Informe antes indicado.

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

23 de diciembre de 1993

CARTA CIRCULAR NUMERO 93-97-01

A : Concesionarios de Licencia para Operar el Negocio de Instituciones Hipotecarias

DE : Sr. Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado

APPROVED

ASUNTO : OTROS NEGOCIOS EN LAS MISMAS OFICINAS DONDE SE REALIZAN PRESTAMOS HIPOTECARIOS

La Ley Núm. 97 del 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones Hipotecarias", nos impone la responsabilidad de reglamentar y supervisar este sector de la industria financiera del país.

El Artículo 5 (e) de la referida Ley dispone que:

> "Ningún concesionario podrá dedicarse al negocio de concesión de préstamos hipotecarios en cualquier oficina o sitio de negocios en el cual se conduzcan otras transacciones comerciales a menos que sea autorizado para ello por el Comisionado. El Comisionado podrá revocar previa notificación y audiencia la autorización si determinara que el conducir esas otras transacciones facilita o encubre la evasión de las disposiciones de esta ley."

En armonía con esta disposición la Oficina del Comisionado había optado, como cuestión de política pública, no autorizar otros negocios en las mismas oficinas donde se concedían préstamos hipotecarios.

En varias ocasiones, en la Oficina se han recibido peticiones de este sector de la industria financiera a los efectos de que se les permita llevar a cabo otros negocios en las mismas oficinas donde conducen el negocio de préstamos hipotecarios. Este interés ha sido reiterado en reuniones que hemos celebrado recientemente con miembros de la industria.

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

Como supervisor de esta industria tengo gran interés en mejorar la comunicación y las relaciones con ésta, a los fines de atender sus reclamos; y, en la medida que sean convenientes al interés público y la ciudadanía en general, flexibilizar las normas de supervisión establecidas de modo que se ajusten a la realidad operacional de hoy día.

Por tal razón, atendidos los planteamientos de la industria y argumentos en apoyo de su petición al respecto, emito la presente Carta Circular a los fines de viabilizar que se puedan llevar a cabo otros negocios en las oficinas donde se conduce el negocio de préstamos hipotecarios sujeto a que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Solicitar y obtener autorización de esta Oficina a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 (e) de la Ley 97, Supra.

2. El negocio a establecerse debe estar reglamentado por nuestra Oficina y el mismo no debe confligir con ninguna Ley que lo prohíba.

3. El peticionario debe cumplir con todos los requisitos que por ley o reglamento se le requieran para dedicarse al negocio que desea conducir y obtener la licencia requerida para ello, si alguna.

Una vez concedida la autorización el concesionario deberá mantener los expedientes y la contabilidad separada para cada negocio autorizado. Deberá someter además, el informe anual del concesionario para cada negocio autorizado si así fuere requerido por la ley que reglamenta sus operaciones.

No se llevará a cabo ningún otro tipo de negocio en las oficinas de préstamos hipotecarios salvo aquellos para los cuales se solicite y se obtenga la correspondiente autorización de esta Oficina.

El Comisionado podrá revocar cualquier autorización si determinare, luego de haber notificado al concesionario y darle la oportunidad para una audiencia, que el conducir otros negocios facilita o encubre la evasión de las disposiciones de la Ley 97, Supra.

mdc

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

6 de junio de 1994

CARTA CIRCULAR NUMERO **94-55-2**

OFRECIMIENTO DE PRODUCTOS NO ASEGURADOS A CLIENTES AL DETAL

A. Introducción

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (7 L.P.R.A. Sec 2001 et seq) le impone al Comisionado la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico.

En consonancia con el ejercicio de este deber ministerial, se adoptan las siguientes normas a los fines de que las Instituciones Depositarias informen debidamente a sus clientes y clientes potenciales al hecho de que el Producto No Asegurado ofrecido no es un depósito bancario y de los riesgos a que se exponen.

B. Justificación

Cada vez es mayor el ofrecimiento de Productos No Asegurados a sus Clientes al Detal de parte de Instituciones Depositarias. La venta de Productos No Asegurados por Instituciones Depositarias le ofrece a Clientes al Detal una alternativa adicional de inversión y le permite a las mismas competir más efectivamente por los clientes. A la misma vez, los Clientes al Detal se benefician de estos servicios si los mismos van acompañados de la debida protección.

Entendemos que es conveniente al Cliente al Detal y a la industria bancaria el que el ofrecimiento de Productos No Asegurados se conduzca de forma prudente y bajo las más sanas prácticas bancarias. A tales fines, las Instituciones Depositarias deben tomar las medidas necesarias para asegurarse que sus clientes y clientes potenciales estén bien informados y cuenten con todos los elementos de juicio al hacer una inversión en Productos No Asegurados. Entre estos elementos de juicio, el más importante es el hecho que el Cliente al Detal sepa que el Producto No Asegurado a adquirir del o a través de una Institución Depositaria no cuenta con el seguro de la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (FDIC).

APPROVED

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

C. Base Legal y Propósito

A tenor con los poderes y facultades que le confieren al Comisionado la Ley Núm. 55, de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como Ley de Bancos de Puerto Rico (L.P.R.A. Sec 1 et Seq), así como la Ley Núm. 4, Supra, se establece por tanto, como Política Pública de la Oficina el que cualquier Institución Depositaria operando en Puerto Rico que ofrezca a sus Clientes al Detal o a potenciales Clientes al Detal, acciones, participaciones, unidades, o cualquier otro valor relacionado con cualquier Producto No Asegurado, informe a los mismos, antes de la transacción, de los riesgos al invertir en productos que no tienen el respaldo del seguro federal de depósitos.

D. Normas

1. **Definiciones**

   a. **Comisionado**-significa el Comisionado de Instituciones Financieras

   b. **Oficina**-significa la Oficina del Comisionado.

   c. **Institución Depositaria**-significa toda entidad autorizada o que en el futuro se autorice para dedicarse en Puerto Rico al negocio de recibir depósitos bancarios, aunque sus depósitos no estén asegurados por la FDIC.

   d. **Cliente al Detal**- significa:

      (i) cualquier persona natural y

      (ii) toda persona jurídica que no pueda ser considerada como un inversionista sofisticado.

   e. **Producto No Asegurado**-significa:

      (i) cualquier producto de inversión ofrecido por o a través de una Institución Depositaria.

      (ii) que no sea un depósito bancario y

      (iii) que no esté asegurado por la FDIC.

Ejemplos de Productos No Asegurados son los fondos mutuos, las anualidades y los dineros que tomen a préstamos las Instituciones Depositarias (notas bancarias).

f. FDIC-significa la "Corporación Federal de Seguro de Depósitos".

2. **Requisitos que debe cumplir toda Institución Depositaria que se dedique a ofrecer a sus Clientes al Detal Productos No Asegurados.**

a. El espacio utilizado para la oferta y venta de Productos No Asegurados debe estar físicamente separado e identificado y rotulado de manera que los Clientes al Detal entiendan que no están realizando negocios depositarios con la Institución Depositaria. Por lo que toda Institución Depositaria dará estricto cumplimiento a lo establecido por la FDIC en 12 CFR 337.4.

b. Las actividades de mercadeo y promoción deberán ser claras y específicas, de manera que los Clientes al Detal entiendan que los Productos No Asegurados ofrecidos no constituyen obligaciones de la Institución Depositaria y puedan apreciar la diferencia, si es éste el caso.

c. De requerirlo la Ley Uniforme de Valores, o cualquier otra ley aplicable, toda persona, incluyendo los empleados de la Institución Depositaria, que ofrezca o venda Productos No Asegurados tendrá que cumplir con los requisitos de inscripción y licencia que dicha ley ordene.

3. **Información mínima que deberá ofrecer a Clientes al Detal toda Institución Depositaria que ofrezca Productos No Asegurados.**

Toda Institución Depositaria que ofrezca Productos No Asegurados a clientes al Detal debe suministrar la siguiente información mínima:

a. que el Producto No Asegurado ofrecido no está asegurado por la FDIC;

b. que el Producto No Asegurado no es un depósito bancario;

c. si es éste el caso, que el Producto No Asegurado no representa una obligación de la Institución Depositaria;

d. si es éste el caso, que el Producto No Asegurado no está garantizado por la institución depositaria;

APPROVED

e. que la inversión en el Producto No Asegurado está sujeta a riesgos, incluyendo la posibilidad de que pierda el principal invertido; y

f. cualquier seguro o garantía que asegure o garantice el pago del Producto No Asegurado.

Al momento de recibir la inversión en un Producto No Asegurado, la Institución Depositaria deberá obtener una declaración firmada por el Cliente al Detal de que éste recibió y entendió toda la divulgación de información que se le suministró.

4. Requisito General

Toda Institución Depositaria dará estricto cumplimiento a la *Política Interagencial Sobre el Ofrecimiento al Público de Productos de Inversión que no son Depósitos*, emitida el 15 de febrero de 1994, por la Junta de Gobernadores del Sistema de la Reserva Federal, la FDIC, la Oficina del Contralor de la Moneda y la Oficina de Supervisión Bancaria de Instituciones de Ahorros de los Estados Unidos de Norteamérica, o cualquier política o guías que emitan estas agencias o sus sucesores en el futuro. La presente Carta Circular se interpretará y se pondrá en vigor de conformidad con dicha política interagencial.

5. Vigencia

Las disposiciones de esta Carta Circular empezarán a regir inmediatamente.

APPROVED
Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado

/ler

AME. .AN
BANKERS
ASSOCIATION

1120 Connecticut Avenue, N.W
Washington, D.C.
20036

TRUST AND SECURITIES

SENIOR GOVERNMENT
RELATIONS COUNSEL
Sarah A. Miller
202/663-5325

February 17, 1994

FEB 22 1994

TO: State Association Executives
Retail Banking Division
Community Bankers Council
Trust Executive Committee
Asset Management Committee
Employee Benefit Services Committee
Taxation Committee
Trust Counsel Committee
Corporate Trust Committee
Funds Management & Capital Markets Committee
Fiduciary & Securities Operation Committee
Mutual Funds Task Force

FROM: Sarah A. Miller Sally

RE: Mutual Funds

Enclosed is the agency's inter-agency guidelines on retail sales of nondeposit investment products and a related press release.

They look pretty good and are compatible with the Trade Association's Retail Investment Guidelines.

Enclosure

94 FEB 23 PM 9:24

Joint Release

Office of the Comptroller of the Currency
Federal Deposit Insurance Corporation
Board of Governors of the Federal Reserve System
Office of Thrift Supervision

For Immediate Release
February 16, 1994

Regulators Issue Uniform Guidance on Mutual Fund Sales

The federal bank and thrift regulatory agencies today released a joint statement on retail sales of mutual fund and other nondeposit investment products by federally insured financial institutions. The statement supersedes guidance previously issued by each of the four agencies.

Today's action means insured financial institutions will now be operating under the same interagency statement for the provision of mutual fund and other investment services. The statement applies to insured depository institutions offering a mutual fund or other nondeposit investment product sales program at the retail level, either directly or indirectly. It reaffirms the agencies' belief that retail customers must be fully informed about risks associated with mutual fund or other nondeposit investment products. Banks and thrifts recommending or selling such products should ensure that customers are fully informed that the products: (1) are not FDIC-insured, (2) are not deposits or other obligations of the institution and are not guaranteed by the institution, and (3) involve investment risks, including possible loss of principal. These disclosures should be conspicuous and presented in a clear and concise manner.

The statement makes clear that tellers should not make specific recommendations about nondeposit investments, qualify customers, or accept orders. It also outlines steps depository institutions should take to minimize the possibility of customer confusion. Among other things, banks and thrifts should:

- advertise and disclose information about mutual fund and other investment products in a manner that clearly differentiates these products from insured deposits;
- obtain a signed statement when a customer opens an investment account acknowledging that the customer has received and understands the disclosures;
- conduct investment sales programs on bank premises in a physical location distinct from the area where retail deposits are taken;
- ensure that investment sales personnel are properly qualified and trained;

- more -

- ensure that sales personnel recommend particular investments that are suitable for the particular customer; and

- ensure that incentive compensation programs are properly structured to protect customers.

Banks and thrifts should adopt written policies and procedures to implement their investment sales programs that are consistent with the joint statement. The agencies will be examining the institutions they supervise for compliance with the joint statement.

The agencies will mail copies of the joint statement to the institutions they regulate.

# # #

BOARD OF GOVERNORS OF THE FEDERAL RESERVE SYSTEM
FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION
OFFICE OF THE COMPTROLLER OF THE CURRENCY
OFFICE OF THRIFT SUPERVISION

INTERAGENCY STATEMENT

ON RETAIL SALES OF NONDEPOSIT INVESTMENT PRODUCTS

February 15, 1994

INTRODUCTION

Recently many insured depository institutions have expanded their activities in recommending or selling to retail customers nondeposit investment products, such as mutual funds and annuities. Many depository institutions are providing these services at the retail level, directly or through various types of arrangements with third parties.

Sales activities for nondeposit investment products should ensure that customers for these products are clearly and fully informed of the nature and risks associated with these products. In particular, where nondeposit investment products are recommended or sold to retail customers, depository institutions should ensure that customers are fully informed that the products:

- are not insured by the FDIC;
- are not deposits or other obligations of the institution and are not guaranteed by the institution; and,
- are subject to investment risks, including possible loss of the principal invested.

Moreover, sales activities involving these investment products should be designed to minimize the possibility of customer confusion and to safeguard the institution from liability under the applicable anti-fraud provisions of the federal securities laws, which, among other things, prohibit materially misleading or inaccurate representations in connection with the sale of securities.

The four federal banking agencies -- the Board of Governors of the Federal Reserve System, the Federal Deposit Insurance Corporation, the Office of the Comptroller of the Currency, and the Office of Thrift Supervision -- are issuing this Statement to provide uniform guidance to depository institutions engaging in these activities.[1]

SCOPE

This Statement applies when retail recommendations or sales of nondeposit investment products are made by:

- employees of the depository institution;

---

[1] Each of the four banking agencies has in the past issued guidelines addressing various aspects of the retail sale of nondeposit investment products. OCC Banking Circular 274 (July 19, 1993); FDIC Supervisory Statement FIL-71-93 (October 8, 1993); Federal Reserve Letters SR 93-35 (June 17, 1993), and SR 91-14 (June 6, 1991); OTS Thrift Bulletin 23-1 (Sept. 7, 1993). This Statement is intended to consolidate and make uniform the guidance contained in the various existing statements of each of the agencies, all of which are superseded by this Statement.

Some of the banking agencies have adopted additional guidelines covering the sale of certain specific types of instruments by depository institutions, i.e., obligations of the institution itself or of an affiliate of the institution. These guidelines remain in effect except where clearly inapplicable.

- employees of a third party, which may or may not be affiliated with the institution,[2] occurring on the premises of the institution (including telephone sales or recommendations by employees or from the institution's premises and sales or recommendations initiated by mail from its premises); and
- sales resulting from a referral of retail customers by the institution to a third party when the depository institution receives a benefit for the referral.

These guidelines generally do not apply to the sale of nondeposit investment products to non-retail customers, such as sales to fiduciary accounts administered by an institution.[3] However, as part of its fiduciary responsibility, an institution should take appropriate steps to avoid potential customer confusion when providing nondeposit investment products to the institution's fiduciary customers.

ADOPTION OF POLICIES AND PROCEDURES

Program Management. A depository institution involved in the activities described above

---

[2] This Statement does not apply to the subsidiaries of insured state nonmember banks, which are subject to separate provisions, contained in 12 CFR 337.4, relating to securities activities. For OTS-regulated institutions that conduct sales of nondeposit investment products through a subsidiary, these guidelines apply to the subsidiary. 12 CFR 545.74 also applies to such sales. Branches and agencies of U.S. foreign banks should follow these guidelines with respect to their nondeposit investment sales programs.

[3] Restrictions on a national bank's use as fiduciary of the bank's brokerage service or other entity with which the bank has a conflict of interest, including purchases of the bank's proprietary and other products, are set out in 12 CFR 9.12. Similar restrictions on transactions between funds held by a federal savings association as fiduciary and any person or organization with whom there exists an interest that might affect the best judgment of the association acting in its fiduciary capacity are set out in 12 CFR 550.10.

for the sale of nondeposit investment products to its retail customers should adopt a written statement that addresses the risks associated with the sales program and contains a summary of policies and procedures outlining the features of the institution's program and addressing, at a minimum, the concerns described in this Statement. The written statement should address the scope of activities of any third party involved, as well as the procedures for monitoring compliance by third parties in accordance with the guidelines below. The scope and level of detail of the statement should appropriately reflect the level of the institution's involvement in the sale or recommendation of nondeposit investment products. The institution's statement should be adopted and reviewed periodically by its board of directors. Depository institutions are encouraged to consult with legal counsel with regard to the implementation of a nondeposit investment product sales program.

The institution's policies and procedures should include the following:

- **Compliance procedures.** The procedures for ensuring compliance with applicable laws and regulations and consistency with the provisions of this Statement.
- **Supervision of personnel involved in sales.** A designation by senior managers of specific individuals to exercise supervisory responsibility for each activity outlined in the institution's policies and procedures.
- **Types of products sold.** The criteria governing the selection and review of each type of product sold or recommended.
- **Permissible use of customer information.** The procedures for the use of

information regarding the institution's customers for any purpose in connection with the retail sale of nondeposit investment products.

- **Designation of employees to sell investment products.** A description of the responsibilities of those personnel authorized to sell nondeposit investment products and of other personnel who may have contact with retail customers concerning the sales program; and a description of any appropriate and inappropriate referral activities and the training requirements and compensation arrangements for each class of personnel.

Arrangements with Third Parties. If a depository institution directly or indirectly, including through a subsidiary or service corporation, engages in activities as described above under which a third party sells or recommends nondeposit investment products, the institution should, prior to entering into the arrangement, conduct an appropriate review of the third party. The institution should have a written agreement with the third party that is approved by the institution's board of directors. Compliance with the agreement should be periodically monitored by the institution's senior management. At a minimum, the written agreement should:

- describe the duties and responsibilities of each party, including a description of permissible activities by the third party on the institution's premises, terms as to the use of the institution's space, personnel, and equipment, and compensation arrangements for personnel of the institution and the third party.
- specify that the third party will comply with all applicable laws and

regulations, and will act consistently with the provisions of this Statement and, in particular, with the provisions relating to customer disclosures.

- authorize the institution to monitor the third party and periodically review and verify that the third party and its sales representatives are complying with its agreement with the institution.
- authorize the institution and the appropriate banking agency to have access to such records of the third party as are necessary or appropriate to evaluate such compliance.
- require the third party to indemnify the institution for potential liability resulting from actions of the third party with regard to the investment product sales program.
- provide for written employment contracts, satisfactory to the institution, for personnel who are employees of both the institution and the third party.

GENERAL GUIDELINES

1. Disclosures and Advertising

The banking agencies believe that recommending or selling nondeposit investment products to retail customers should occur in a manner that assures that the products are clearly differentiated from insured deposits. Conspicuous and easy to comprehend disclosures concerning the nature of nondeposit investment products and the risk inherent in investing in these products are one of the most important ways of ensuring that the differences between nondeposit products and insured deposits are understood.

Content and Form of Disclosure. Disclosures with respect to the sale or recommendation of these products should, at a minimum, specify that the product is:

- not insured by the FDIC;
- not a deposit or other obligation of, or guaranteed by, the depository institution;
- subject to investment risks, including possible loss of the principal amount invested.

The written disclosures described above should be conspicuous and presented in a clear and concise manner. Depository institutions may provide any additional disclosures that further clarify the risks involved with particular nondeposit investment products.

Timing of Disclosure. The minimum disclosures should be provided to the customer:

- orally during any sales presentation;
- orally when investment advice concerning nondeposit investment products is provided;
- orally and in writing prior to or at the time an investment account is opened to purchase these products; and
- in advertisements and other promotional materials, as described below.

A statement, signed by the customer, should be obtained at the time such an account is opened, acknowledging that the customer has received and understands the disclosures. For investment accounts established prior to the issuance of these guidelines, the institution should

consider obtaining such a signed statement at the time of the next transaction.

Confirmations and account statements for such products should contain at least the minimum disclosures if the confirmations or account statements contain the name or the logo of the depository institution or an affiliate.[4] If a customer's periodic deposit account statement includes account information concerning the customer's nondeposit investment products, the information concerning these products should be clearly separate from the information concerning the deposit account, and should be introduced with the minimum disclosures and the identity of the entity conducting the nondeposit transaction.

Advertisements and Other Promotional Material. Advertisements and other promotional and sales material, written or otherwise, about nondeposit investment products sold to retail customers should conspicuously include at least the minimum disclosures discussed above and must not suggest or convey any inaccurate or misleading impression about the nature of the product or its lack of FDIC insurance. The minimum disclosures should also be emphasized in telemarketing contacts. Any third party advertising or promotional material should clearly identify the company selling the nondeposit investment product and should not suggest that the depository institution is the seller. If brochures, signs, or other written material contain information about both FDIC-insured deposits and nondeposit investment products, these materials should clearly segregate information about nondeposit investment products from the

[4] These disclosures should be made in addition to any other confirmation disclosures that are required by law or regulation. E.g., 12 CFR Parts 12 and 344, and 12 CFR 208.8(k)(3).

information about deposits.

Additional Disclosures. Where applicable, the depository institution should disclose the existence of an advisory or other material relationship between the institution or an affiliate of the institution and an investment company whose shares are sold by the institution and any material relationship between the institution and an affiliate involved in providing nondeposit investment products. In addition, where applicable, the existence of any fees, penalties, or surrender charges should be disclosed. These additional disclosures should be made prior to or at the time an investment account is opened to purchase these products.

If sales activities include any written or oral representations concerning insurance coverage provided by any entity other than the FDIC, e.g., the Securities Investor Protection Corporation (SIPC), a state insurance fund, or a private insurance company, then clear and accurate written or oral explanations of the coverage must also be provided to customers when the representations concerning insurance coverage are made, in order to minimize possible confusion with FDIC insurance. Such representations should not suggest or imply that any alternative insurance coverage is the same as or similar to FDIC insurance.

Because of the possibility of customer confusion, a nondeposit investment product must not have a name that is identical to the name of the depository institution. Recommending or selling a nondeposit investment product with a name similar to that of the depository institution should only occur pursuant to a sales program designed to minimize the risk of

customer confusion. The institution should take appropriate steps to assure that the issuer of the product has complied with any applicable requirements established by the Securities and Exchange Commission regarding the use of similar names.

2. Setting and Circumstances

Selling or recommending nondeposit investment products on the premises of a depository institution may give the impression that the products are FDIC-insured or are obligations of the depository institution. To minimize customer confusion with deposit products, sales or recommendations of nondeposit investment products on the premises of a depository institution should be conducted in a physical location distinct from the area where retail deposits are taken. Signs or other means should be used to distinguish the investment sales area from the retail deposit-taking area of the institution. However, in the limited situation where physical considerations prevent sales of nondeposit products from being conducted in a distinct area, the institution has a heightened responsibility to ensure appropriate measures are in place to minimize customer confusion.

In no case, however, should tellers and other employees, while located in the routine deposit-taking area, such as the teller window, make general or specific investment recommendations regarding nondeposit investment products, qualify a customer as eligible to purchase such products, or accept orders for such products, even if unsolicited. Tellers and other employees who are not authorized to sell nondeposit investment products may refer customers to individuals who are specifically designated and trained to assist customers interested in the

purchase of such products.

3. Qualifications and Training

The depository institution should ensure that its personnel who are authorized to sell nondeposit investment products or to provide investment advice with respect to such products are adequately trained with regard to the specific products being sold or recommended. Training should not be limited to sales methods, but should impart a thorough knowledge of the products involved, of applicable legal restrictions, and of customer protection requirements. If depository institution personnel sell or recommend securities, the training should be the substantive equivalent of that required for personnel qualified to sell securities as registered representatives.[5] Depository institution personnel with supervisory responsibilities should receive training appropriate to that position. Training should also be provided to employees of the depository institution who have direct contact with customers to ensure a basic understanding of the institution's sales activities and the policy of limiting the involvement of employees who are not authorized to sell investment products to customer referrals. Training should be updated periodically and should occur on an ongoing basis.

Depository institutions should investigate the backgrounds of employees hired for their nondeposit investment products sales programs, including checking for possible disciplinary actions by securities and other regulators if the employees have previous investment industry

---

[5] Savings associations are not exempt from the definitions of "broker" and "dealer" in Sections 3(a)(4) and 3(a)(5) of the Securities Exchange Act of 1934; therefore, all securities sales personnel in savings associations must be registered representatives.

experience.

4. Suitability and Sales Practices

Depository institution personnel involved in selling nondeposit investment products must adhere to fair and reasonable sales practices and be subject to effective management and compliance reviews with regard to such practices. In this regard, if depository institution personnel recommend nondeposit investment products to customers, they should have reasonable grounds for believing that the specific product recommended is suitable for the particular customer on the basis of information disclosed by the customer. Personnel should make reasonable efforts to obtain information directly from the customer regarding, at a minimum, the customer's financial and tax status, investment objectives, and other information that may be useful or reasonable in making investment recommendations to that customer. This information should be documented and updated periodically.

5. Compensation

Depository institution employees, including tellers, may receive a one-time nominal fee of a fixed dollar amount for each customer referral for nondeposit investment products. The payment of this referral fee should not depend on whether the referral results in a transaction.

Personnel who are authorized to sell nondeposit investment products may receive incentive compensation, such as commissions, for transactions entered into by customers. However, incentive compensation programs must not be structured in such a way as to result in

unsuitable recommendations or sales being made to customers.

Depository institution compliance and audit personnel should not receive incentive compensation directly related to results of the nondeposit investment sales program.

6. Compliance

Depository institutions should develop and implement policies and procedures to ensure that nondeposit investment product sales activities are conducted in compliance with applicable laws and regulations, the institution's internal policies and procedures, and in a manner consistent with this Statement. Compliance procedures should identify any potential conflicts of interest and how such conflicts should be addressed. The compliance procedures should also provide for a system to monitor customer complaints and their resolution. Where applicable, compliance procedures also should call for verification that third party sales are being conducted in a manner consistent with the governing agreement with the depository institution.

The compliance function should be conducted independently of nondeposit investment product sales and management activities. Compliance personnel should determine the scope and frequency of their own review, and findings of compliance reviews should be periodically reported directly to the institution's board of directors, or to a designated committee of the board. Appropriate procedures for the nondeposit investment product program should also be incorporated into the institution's audit program.

SUPERVISION BY BANKING AGENCIES

The federal banking agencies will continue to review a depository institution's policies and procedures governing recommendations and sales of nondeposit investment products, as well as management's implementation and compliance with such policies and all other applicable requirements. The banking agencies will monitor compliance with the institution's policies and procedures by third parties that participate in the sale of these products. The failure of a depository institution to establish and observe appropriate policies and procedures consistent with this Statement in connection with sales activities involving nondeposit investment products will be subject to criticism and appropriate corrective action.

Questions on the Statement may be submitted to:

FRB -- Division of Banking Supervision and Regulation, Securities Regulation Section, (202) 452-2781; Legal Division, (202) 452-2246.

FDIC -- Office of Policy, Division of Supervision, (202) 898-6759; Regulation and Legislation Section, Legal Division (202) 898-3796.

OCC -- Office of the Chief National Bank Examiner, Capital Markets Group, (202) 874-5070.

OTS -- Office of Supervision Policy, (202) 906-5740; Corporate and Securities Division, (202) 906-7289.

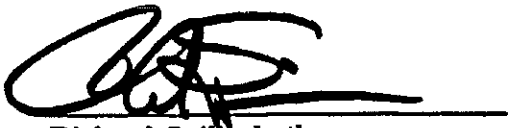

Richard Spillenkothen
Director, Division of Banking
Supervision & Regulation
Federal Reserve Board

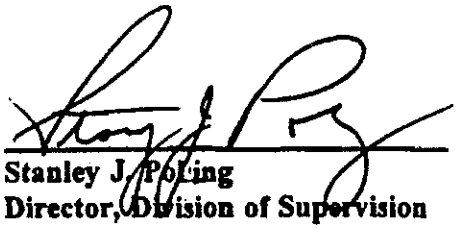

Stanley J. Poling
Director, Division of Supervision
Federal Deposit Insurance Corporation

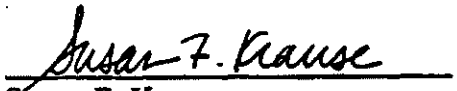

Susan F. Krause
Senior Deputy Comptroller for
Bank Supervision Policy
Office of the Comptroller of the
Currency

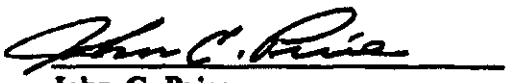

John C. Price
Acting Assistant Director for Policy
Office of Thrift Supervision

EFFECTIVE DATE: February 15, 1994

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

21 de septiembre de 1994

CARTA CIRCULAR NUMERO 94-06-01

A : Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito incluyendo la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico

ASUNTO : INFORMACION QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO PARA OBTENER AUTORIZACION PARA CUALIFICAR EN LA OTORGACION DE PRESTAMOS BAJO LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 2.04 (c) DE LA LEY NUM. 6 DE 15 DE ENERO DE 1990, CONOCIDA COMO LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO (LA LEY) Y NORMAS QUE REGIRAN LA OTORGACION DE LOS MISMOS BAJO DICHO ARTICULO.

A. INTRODUCCION

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (7 L.P.R.A. Sec. 2001 et seq.) le impone al Comisionado la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan y hacen negocios en Puerto Rico. Mediante el plan de reorganización núm. 3 del 22 de junio de 1994, se transfieren a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, entre otros asuntos, todas las facultades y poderes relacionados con las funciones de fiscalización o examen de las finanzas, negocios y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito anteriormente asignadas a la Oficina del Inspector de Cooperativas.

El propósito de esta Carta Circular es complementar las disposiciones de las leyes y reglamentos que la Oficina administra en relación con el otorgamiento de ciertas clases de préstamos por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito. En el ejercicio del deber ministerial impuesto por dichas leyes se adoptan las siguientes normas para que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito puedan obtener autorización para el otorgamiento de préstamos a otras Sociedades Cooperativas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y a cualquier persona jurídica, asociación, sociedad, fundación, institución, compañía o grupo de personas sin fines de lucro, cooperativas de trabajadores dueños y/o cooperativas familiares organizadas de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, sean o no socios de dichas cooperativas.

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

B. JUSTIFICACION

Cada vez es mayor el volumen de préstamos que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito operando en Puerto Rico conceden a otras Sociedades Cooperativas y a otras instituciones sin fines de lucro. Según requerido en el Artículo 2.04 (c)de la Ley Núm. 6 anteriormente citada, estos préstamos pueden ser otorgados por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, siempre y cuando tengan la previa autorización del Inspector de Cooperativas, ahora Comisionado de Instituciones Financieras.

Entendemos que es conveniente establecer el procedimiento de autorización por parte de la Oficina del Comisionado para que las Cooperativas de Ahorro y Crédito puedan otorgar estos préstamos de tal forma que la aprobación, manejo y desembolso de los mismos se agilice dándole un marco mayor de flexibilidad y responsabilidad a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito en el manejo de sus negocios.

C. POLITICA PUBLICA

A tenor con los poderes y facultades que le confieren al Comisionado las diferentes leyes que reglamentan las operaciones de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito en Puerto Rico, así como la Ley Núm. 4 Supra, se establece el deber de toda Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito de cumplir con las normas que más adelante se presentan en relación con el otorgamiento de préstamos por estas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito a otras Sociedades Cooperativas o a otras instituciones sin fines de lucro operando en Puerto Rico.

APPROVED

D. NORMAS

1. **Definiciones**

a. Comisionado - significa el Comisionado de Instituciones Financieras

b. Oficina - significa la oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

c. Préstamos - significa todo préstamo otorgado bajo las disposiciones del Artículo 2.04 (c) de la Ley.

2. Requisitos que deberán cumplir las Cooperativas de Ahorro y Crédito para solicitar autorización del Comisionado para otorgar préstamos bajo las disposiciones del Artículo 2.04 (c).

Procedimiento de solicitud para que una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito sea autorizada.

El Presidente de la Junta de Directores remitirá al Comisionado una carta solicitando la autorización para la otorgación de préstamos bajo el Artículo 2.04 (c) de la Ley. Dicha solicitud vendrá acompañada de la siguiente información.

a- Resolución de la Junta de Directores debidamente aprobada autorizando dicha solicitud.

b- Una copia del último estado de situación económico de la institución, auditado por auditores externos.

c- Un estado interino de ingresos y gastos.

d- Una copia del informe de la última inspección general practicada por el Inspector (ahora Comisionado de Instituciones Financieras).

E. PROCEDIMIENTO DE APROBACION

Una vez las Cooperativas de Ahorro y Crédito hayan cumplido, a satisfacción del Comisionado, con los requisitos enumerados en Párrafo D.2 de esta Carta Circular, el Comisionado emitirá la autorización por escrito facultando a la Cooperativa solicitante para el otorgamiento de dichos préstamos o denegando la misma.

F. REQUISITOS PARA LA OTORGACION DE PRESTAMOS

Todo préstamo a otorgarse a partir de la fecha de vigencia de esta Carta Circular y previa autorización de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito por el Comisionado, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Ser debidamente aprobado por la Junta de Directores de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Crédito.

b. Contar con una certificación de la Junta de Directores de la institución solicitante del crédito, donde se haga constar que dicha solicitud de préstamo fue debidamente aprobada.

c. Ser contabilizados en una cuenta de préstamos, separada de los otros préstamos en su mayor general de contabilidad y mantener detalles separados de los mismos (subsidiarios)

d. Someter anualmente a la Oficina del Comisionado un informe donde se detalle el total acumulado de estos préstamos y un listado de la delincuencia de los mismos.

G. VIGENCIA

Las disposiciones de esta Carta Circular empezarán a regir inmediatamente.

Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado

/ler

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

4 de octubre de 1994

CARTA CIRCULAR NUMERO 94-106-01

A : Concesionarios de Licencia para Operar el Negocio de Préstamos Personales Pequeños

ASUNTO : **ENMIENDA A LA CARTA CIRCULAR NUMERO 93-106-01 RELATIVA A OTROS NEGOCIOS EN LAS MISMAS OFICINAS DONDE SE CONCEDEN PRESTAMOS PERSONALES PEQUEÑOS.**

El 3 de marzo de 1993, se emitió la Carta Circular Número 93-106-01, mediante la cual se flexibilizó la norma existente en la Oficina de no autorizar a los concesionarios a conducir otros negocios en las oficinas donde se concedían préstamos personales pequeños. La Carta Circular viabilizó el que se pudieran llevar a cabo otros negocios en las Oficinas, siempre que se observaran y cumplieran con ciertas normas y requisitos en la operación de dichos negocios. Deberían, además, solicitar la correspondiente autorización de la Oficina.

En el descargo de nuestra responsabilidad de velar por el cumplimiento de las leyes que administramos, consideramos necesario aclarar el alcance de la referida Carta Circular y de limitar el ámbito de las operaciones que se pueden llevar a cabo en las oficinas donde se conceden los préstamos personales pequeños.

En armonía con la política pública que inspiró la aprobación de la Ley 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada y con el fin de darle efecto a la intención legislativa de reglamentar el negocio de préstamos personales pequeños, esta Oficina notifica a todos los concesionarios que ha determinado no conceder autorizaciones para otorgar préstamos personales de más de $2,000 en las oficinas donde se llevan a cabo las operaciones de préstamos personales pequeños.

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL. (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

Entendemos que llevar a cabo este tipo de transacción en las mismas oficinas donde se otorgan los préstamos personales pequeños, facilita la evasión del cumplimiento de las disposiciones de la Ley 106, supra, propiciando así que se violente la letra y el espíritu de la ley.

Por tanto, cualquier concesionario que desee dedicarse al negocio de otorgar préstamos personales mayores de $2,000 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. las transacciones se deberán conducir fuera de las oficinas donde lleva a cabo el negocio de préstamos personales pequeños;

2. se deberán mantener cuentas y libros separados para cada negocio;

3. se deberán identificar claramente los negocios y mantener las operaciones de negocio separados de las operaciones de préstamos personales pequeños;

4. las operaciones se llevarán a cabo a través de otra entidad, con personalidad jurídica diferente.

Las disposiciones de esta Carta Circular tendrán vigencia inmediata.

Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado

COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS

GOVERNMENT OF PUERTO RICO

CIRCULAR LETTER 5105-1

September 11, 1994

Eligible Institutions

TO INCORPORATE THE CONCEPTS AND CLARIFICATIONS OF THE CIRCULAR LETTERS ISSUED UNDER REGULATION 3582 THAT REMAIN APPLICABLE UNDER REGULATION 5105

Authority

This Circular Letter is issued pursuant to the provisions of Articles 10(a)(2) and 10(a)(8) of Act No. 4 of October 11, 1985, and Articles 3 and 11 of Regulation 5105.

Exemption from Investments Requirements Provided in Section 6.1 and 6.3

WHEREAS, pursuant to Section 6.5.7 of Regulation 5105, Eligible Funds received in transactions with fixed maturities of five (5) years or more having a fixed rate of interest, or with a rate of interest fixed as a specific percentage of a specific published index on the date of the transaction, are exempt from the investment requirements of Sections 6.1. and 6.3 of Regulation 5105.

WHEREAS, the scope of the language of Section 6.5.7 of Regulation 5105 may be erroneously interpreted in ways completely inconsistent and contrary to the clear purpose and specific intent of Regulation 5105.

THEREFORE, the Commissioner hereby informs and advises the proper interpretation and reading of Section 6.5.7 of Regulation 5105 as said sections were approved and in effect since September 1, 1994.

1. In order to be considered Eligible Funds received by an Eligible Institution in floating interest transactions "with a rate of interest fixed as a specific percentage of a specific published index on the date of the transaction", all variables must be agreed upon on the date of origination of the transaction. Thus, the interest adjustment period, the applicable specific published index

CENTRO EUROPA, 1492 PONCE DE LEON AVE., SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

and the percentage of said index which would be applicable to each interest adjustment period, must be established, agreed and specified upon the date of origination of the transaction.

2. Eligible Funds received by an Eligible Institution in transactions which can be cancelled by any, and/or both of the parties involved in the transactions do not constitute transactions with "fixed maturities", even if upon cancellation of said transactions penalties, such as retention of some or all of the interest accrued during a given period, are imposed under the transaction. Any wording providing for cancellation of the transaction shall disqualify the same from consideration as a transaction with a "fixed maturity".

3. It is obvious that the exemption provided by Section 6.5.7 was adopted as an incentive for long term investment of Eligible Funds by the Exempt Businesses. Therefore, in order for a transaction to be exempt as provided by Section 6.5.7, the Eligible Funds must have been directly received from an Exempt Business in a transaction with a fixed maturity of 5 years or more, and in fact be retained for the full maturity of the transaction. Retirement of Eligible Funds prior to their maturity shall exclude the transaction from the benefits of Section 6.5.7, and shall render the Eligible Institution subject to the full requirements of the Regulation from the date of origination of the transaction.

Compliance with Section 6.3.1

WHEREAS, Section 6.3.1(a) of Regulation 5105 in its first sentence states that:

> "For each deposit, Repurchase Agreement or other transaction entered into, renewed or extended after the effective date of this Regulation, the Eligible Institution shall be required to generate additional Eligible Activity, in accordance with the Additional Eligible Activity Table set forth below."

WHEREAS, Section 6.3.1. makes express reference to the "Cost of Eligible Funds" as a percentage of applicable Market Rate (%).

WHEREAS, Section 6.5.3 states in its last sentence:

> "For purpose of applying the Additional Eligible Activity Table, the cost of Eligible Funds to the last Eligible Institution in the chain of transfers of such funds shall be deemed to be rate falling within a range in the Eligible Activity Table immediately preceding the range that includes the actual cost of Eligible funds for such institution." (Emphasis added).

THEREFORE, the Commissioner hereby informs and advises the proper interpretation of said Section 6.3.1 of Regulation 5105 as said Section was approved and in effect since September 1, 1994.

1. Section 6.3.1 requires additional investments in Eligible Activities as a function of the effective cost of Eligible Funds received by an Eligible Institution.

2. The interest rate paid by the Eligible Institution on said Eligible Funds which is reported to the Commissioner in the Monthly Report, shall include any and all fees, charges and compensations related to said Eligible Funds, so as to reflect their effective cost to the Eligible Institution.

3. The cost of Eligible Funds referred to in the "stepback" provision of Section 6.5.3 is the effective cost, which must also include any and all fees, charges and compensations related to said Eligible Funds.

Authorization to use Reuters Information Service, Inc. and Knight-Ridder Community News Service, Inc., Under Section 4.2.2

WHEREAS, Reuter Information Services, Inc., and Knight-Ridder Community News Service, In., both offer international data system that many Eligible Institutions are presently using in their local and worldwide treasury operations.

THEREFORE, the Commissioner hereby authorizes the Reuters Information Service Inc., and Knight-Ridder Community News Service Inc., as a source of the Applicable Market Rate as defined in Section 4.2.2 of Regulation 5105. The page number designated by Reuters is A-936, and Knight-Ridder are pages 119 and 120. Eligible Institutions may not alternate from one source to the other without the Commissioner's previous written approval.

Public Policy Determination and Interpretive Guideline - Working Capital Loans

WHEREAS, Section 6.2.2(b)(vii) of Regulation 5105, includes in the definition of Eligible Activities, loans:

> For working capital purposes, provided that (a) except as otherwise permitted under clause (b), such loan shall not exceed the accounts receivable held an inventory purchased and held by the borrower (or the work in progress or billed fees and disbursements in the case of service companies), reduced by eighty percent (80%) of the cash equivalent and marketable securities (other than, in the case of an exempt business, instruments described in Section 2(j)(1) of the 1987 Act) held by the borrower, during the period the loan in outstanding, and (b) in the case of a

working capital loan for use by an ultimate recipient that has applied for or holds a grant of tax exemption under the Tourism Development Act of 1993, as amended, in connection with a project described in Section 6.3.3(c), the loan may be in such amount and for such periods of time as may be approved by the Commissioner and the Executive Director of the Puerto Rico Tourism Company.

WHEREAS, Section 6.4.2 (General Standards of Due Diligence) includes as one of the factors that must be considered by an Eligible Institution as part of its due diligence investigation "the amount of Eligible Funds to be transferred relative to the needs of the Ultimate Recipient and its proposed use of funds".

THEREFORE, the Commissioner hereby informs and advises that:

A loan of Eligible Funds for working capital purposes should be based on the determination of reasonable needs. The Eligible Institutions should make such determinations considering not only the restrictive formulas provided under Section 6.2.4(b)(vii), but also the clear intention of Article 11 of the Regulation.
For such reason, the accounts payable of the business (those directly related with the operations) and loans financing the inventory and accounts receivable of the borrower that will not be liquidated with the proceeds of the proposed loan, reduce the financing needs of the borrower, therefore, should be subtracted when computing of the needs of Eligible Funds.

Documents Required Under Section 6.4.3

WHEREAS, Section 6.4.3(b)(iii) requires Eligible Institutions to maintain as support of its due diligence a statement (in the form approved by the Commissioner) signed by the Ultimate Recipient acknowledging the receipt of Eligible Funds an describing the Eligible Activity for which the Eligible Funds will be utilized and the collateral to be provided for the transactions, if any.

THEREFORE, the Commissioner hereby advises that the forms approved under the former Circular Letter 3582-I and Circular Letter 3582-II shall continue to be used for the above purposes.

Public Policy Determination and Interpretive Guideline of Regulation 5105

WHEREAS, Article 2(j)(2) of Act No. 8 of January 24, 1987 (the "Act") states that:

"Eligible Funds are to be invested in Puerto Rico in activities that further the goals of increasing production, income and employment in Puerto Rico, such as commercial, industrial, agricultural and construction loans or loans for the preservation of our natural resources. The Act, as amended, also permits the

investment under the terms of Section 936(d)(4) of the United States Internal Revenue Code."

THEREFORE, the Commissioner hereby informs and advises that:

Regulation 5105 was adopted as a means of implementing the above stated policy and should be interpreted accordingly as follows:

Regulation 5105 shall be interpreted in an integrated manner. Therefore, analysis of each section must be made in reference to the above stated policy of furthering production, income and employment in Puerto Rico. A correct interpretation of the Regulation requires full compliance with said policy.

Therefore, transactions or activities that do not comply with the policy requirement of furthering, production, income and employment in Puerto Rico, fall out of the scope of the Act and the Regulation and consequently shall be deemed to be Non-Eligible, despite their apparent compliance with isolated provisions of the Regulation.

Héctor M. Mayol, Jr.
Commissioner

/cd

Encl.

FAVOR DE LEER ANTES DE FIRMAR

CERTIFICACION DEL PRESTATARIO CONFORME A LA SECCION 6.4.3 DEL REGLAMENTO 5105 REFERENTE A LOS FONDOS 936

El firmante por este medio reconoce que tiene conocimiento previo a la otorgación de este préstamo, que el mismo se informará a la oficina del Comisionado de Instituciones Financieras como una Actividad Elegible para el uso de Fondos 936:

Fecha:_____ Firma:_____
Prestatario

Los próximos tres (3) apartados serán llenados por la Institución Financiera.

1. Propósito del préstamo:_____

2. Colateral:_____

3. Cantidad:_____ Fechada:_____

Firmado por:_____
Oficial de la Institución Elegible

ELIGIBLE WORKING CAPITAL LOANS

As of month ended on:_____

Inventory	$_____
Accounts Receivable	_____
Total	_____
Less:	
80% of Cash & Cash Equivalents	_____
Trade Payable that Will Not be Liquidated with this Advance	_____
W/C Loans (Bank & Others) Excluding this Request (Not to be Liquidated with this Advance)	_____
Eligible Working Capital Advances	_____

We hereby certify as correct the information submitted above. Furthermore, we understand that pursuant to Regulation 5105, we are the "ultimate recipient" of the "Eligible Funds" advanced by the Eligible Institution relying on this information. We agree that said funds shall be used solely for working capital under the above eligibility formula and we understand that, should we utilize said funds for any other purpose, we may be disqualified from future borrowings of "Eligible Funds".

Borrower:_____
Name of Company

Date:_____

By:_____
Name/Title

COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS
COMMONWEALTH OF PUERTO RICO

30 de junio de 1995

Circular Letter 5105-2

TO : All Eligible Institutions

FROM : Joseph P. O'Neill
Commissioner APPROVED

SUBJECT : TO AMEND FILING INSTRUCTIONS OF QUARTERLY REPORT - 5105

Authority

This Circular Letter is issued pursuant to the provisions of Articles 10(a)(2) and 10(a)(8) of Act No. 4 of October 11, 1985, and Articles 3 and 11 of Regulation 5105.

Filing Instructions of Quarterly Report

WHEREAS the Office of the Commissioner is in the stage of implementing the financial information systems designated as "Financial Regulatory and Economic Data" FRED, all reports will be filed electronically.

THEREFORE, the Commissioner hereby informs that:

Filing Instructions are amended as Follows:

> ....Eligible institutions will file the quarterly report electronically through a diskette using the electronic standard format established by the Office of the Commissioner of Financial Institutions.

Effective Date

The effective date for the electronic filing of the 5105 quarterly report, is the quarter ended September 30, 1995.

CENTRO EUROPA, 1492 PONCE DE LEON AVE., SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

29 de junio de 1995

CARTA CIRCULAR NUMERO D-95-1

A : Bancos Comerciales, Banco Cooperativo de Puerto Rico y Compañías de Fideicomisos con Facultades Bancarias

DE : Sr. Joseph O'Neill
Comisionado

APPROVED

ASUNTO : **INFORMES**

ARTICULO I - AUTORIDAD

La Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (7 L.P.R.A. 2001 et seq.) le impone al Comisionado la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan y realizan negocios de Puerto Rico.

ARTICULO II - BASE LEGAL Y PROPOSITO

La Sección 32 de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico" (7 L.P.R.A. 154), el Artículo 20 inciso (a) de la Ley Núm. 88 del 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley del Banco Cooperativo de Puerto Rico" (7 L.P.R.A. 770(a)), y el Artículo 3 de la Ley Núm. 40 del 23 de abril de 1928, según enmendada, conocida como la "Ley de Compañías de Fideicomisos", (7 L.P.R.A. 303), disponen que las instituciones que operen bajo las disposiciones de las antes citadas leyes (en adelante las "Instituciones") rindan al Comisionado de Instituciones Financieras (el Comisionado) los informes necesarios para que éste desempeñe las funciones de supervisor que dichas leyes requieren.

El Comisionado ha determinado que las Instituciones deberán rendir el "Call Report" según el mismo ha sido diseñado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras trimestralmente. Dicho informe sustituirá los informes requeridos por la Carta Circular Núm. 89-55-1, emitida el 7 de julio de 1989.

CARTA CIRCULAR NUMERO D-95-1

Las Instituciones comenzarán a radicar el "Call Report" a partir del trimestre terminado el 30 de junio de 1995, el cual deberá radicarse en la Oficina en o antes del 15 de agosto de 1995. Los informes correspondientes a trimestres subsiguientes, deberán ser radicados en esta Oficina en o antes del último día del mes siguiente al trimestre correspondiente.

ARTICULO III - DEROGACION

Se deroga la Carta Circular Número 89-55-1, emitida por el Comisionado de Instituciones Financieras el 7 de junio de 1989.

ARTICULO IV - VIGENCIA

Esta Carta Circular entrará en vigor inmediatamente.

/mrg

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado

17 de marzo de 1994

CARTA CIRCULAR

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y OTROS

RADICACIÓN DE SOLICITUDES PARA INTERPRETACIONES SOBRE LAS DISTINTAS LEYES SUPERVISADAS POR COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

En ocasiones hemos encontrado que instituciones financieras supervisadas radican una solicitud a los fines de que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante la Oficina) interprete una o varias de las disposiciones de la Ley o el reglamento bajo los cuales operan, excluyendo total o parcialmente los fundamentos técnicos y legales necesarios. Además, dichas solicitudes en ocasiones son radicadas con muy poca antelación a la fecha de cierre de la transacción siendo evaluada.

Con el propósito de que la Oficina tenga el tiempo suficiente para analizar solicitudes de interpretaciones sobre cualquier ley y/o reglamento que administra, se establece que toda solicitud debe radicarse con no menos de 15 días laborables antes de ser efectiva la transacción que se describe en dicha solicitud. Además, toda solicitud debe contener todos los fundamentos necesarios para que esta Oficina pueda analizar adecuadamente el asunto planteado.

Toda solicitud se radicará en original y copia. El original deberá dirigirse al Comisionado y copia al Comisionado Auxiliar del área pertinente.

sm

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

10 de julio de 1995

CARTA CIRCULAR NO. 95-4-01

A : INSTITUCIONES FINANCIERAS Y OTROS

De : JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO APPROVED

ASUNTO : **RADICACION DE SOLICITUDES PARA INTERPRETACIONES U OPINIONES SOBRE LAS DISTINTAS LEYES SUPERVISADAS POR EL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS**

La Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", nos concede el poder o la facultad para reglamentar nuestros propios procedimientos y normas de trabajo.

En ocasiones, hemos encontrado que instituciones financieras supervisadas u otras entidades o personas particulares radican una solicitud a los fines de que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante la Oficina) interprete una o varias de las disposiciones de la Ley o el Reglamento bajo los cuales operan, excluyendo total o parcialmente los fundamentos técnicos y legales necesarios. Además, dichas solicitudes en ocasiones son radicadas con muy poca antelación a la fecha de cierre de la transacción siendo evaluada.

Con el propósito de que la Oficina tenga el tiempo suficiente para analizar solicitudes de interpretaciones u opiniones sobre cualquier ley y/o reglamento que administra, se establece que toda solicitud debe radicarse con no menos de 15 días laborables antes de ser efectiva la transacción que se describe en dicha solicitud, según sea el caso. Además, toda solicitud debe contener todos los fundamentos de hecho y derecho que sustente la posición del peticionario, para que esta Oficina pueda analizar adecuadamente el asunto planteado.

Toda solicitud se radicará en original y copia. El original deberá dirigirse al Comisionado y copia al Comisionado Auxiliar del área pertinente.

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907
TEL (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

Esta enmienda a la Carta Circular, emitida el 17 de marzo de 1994, comenzará a regir inmediatamente y es aplicable a toda solicitud para interpretaciones u opiniones radicada en esta Oficina con anterioridad a la misma y que aún se encuentre pendiente de consideración.

VBT/cht

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

29 de septiembre de 1995

CARTA CIRCULAR NUMERO 95-96-D-1

A : Bancos Comerciales, Compañías de Fideicomisos con Facultades Bancarias y Banco Cooperativo de Puerto Rico

DE : CPA Joseph P. O'Neill
Comisionado

ASUNTO : **DEROGACION CARTAS CIRCULARES**

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985 reglamenta, supervisa y fiscaliza la industria financiera en Puerto Rico.

En armonía con las facultades conferidas por la Ley, el Comisionado formula la política pública financiera que permite fiscalizar la industria con agilidad y flexibilidad.

A tono con la actual política gubernamental de simplificación y deregulación la Oficina ha practicado una revisión de las Cartas Circulares emitidas al amparo de las leyes que administra para derogar y dejar sin efecto aquellas que resultan obsoletas, de poca aplicabilidad, o que no estimulen a las instituciones supervisadas a brindar servicios rápidos y eficientes a su clientela.

Por lo anterior, se emite la presente Carta Circular, la que entra en vigor inmediatamente, dejando sin efecto las dieciseis (16) Cartas Circulares descritas en el anejo que se acompaña.

Anejo

EDIFICIO CENTRO EUROPA, AVENIDA PONCE DE LEON 1492, SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

ANEJO

CARTA CIRCULAR NUM.	FECHA	ASUNTO
1-74-75	5 de agosto de 1974	Reglas que regirán el pago de certificados de depósitos antes de su vencimiento
1-75-76	10 de julio de 1975	Pago de Franquicia por los Bancos e inclusión de este concepto en el Informe Anual
3-75-76	7 de noviembre de 1975	Reembolso de balances de crédito a favor de consumidores
5-75-76	4 de marzo de 1976	Reglamento para Ley Sobre Franquicias a Instituciones Financieras
7-75-76	18 de mayo de 1976	Normas que regirán los Bancos Regionales
8-75-76	16 de mayo de 1981	Normas que regirán los Bancos Regionales
1-76-77	11 de octubre de 1976	Informes
2-77-78	30 de noviembre de 1977	Información sobre préstamos concedidos
3-77-78	7 de diciembre de 1977	Cheques de gerente girados contra Winward Int'l Bank, Ltd.
4-77-78	__ de diciembre de 1977	Bonos emitidos por Gobierno Alemán entre 1920-45
5-77-78	21 de marzo de 1978	Información sobre Préstamos Concedidos
5-77-78 (enmienda)	9 de junio de 1978	Información sobre Préstamos Concedidos

CARTA CIRCULAR NUM.	FECHA	ASUNTO
8-77-78	(no indica)	Cheques de gerente y otros cheques girados contra el First London Bank & Trust, Ltd.
2-79-80	29 de octubre de 1979	Normas que deberán cumplir las Compañías de Fideicomiso organizadas y que se organicen en el futuro
3-79-80	(no indica)	Cheques de gerente girados contra varios bancos extranjeros
89-55-1	7 de junio de 1989	Informes
89-55-3	7 de julio de 1989	Cantidades No Reclamadas

COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS
GOVERNMENT OF PUERTO RICO

September 29, 1995

CIRCULAR LETTER NUMBER 95-96-D-55-2

TO: ALL PERSONS INTERESTED IN THE TENOR OF THE BANKING LAW OF PUERTO RICO ON MATTERS PERTAINING TO INTERSTATE BANKING AND BRANCHING.

FROM: JOSEPH P. O'NEILL
COMMISSIONER APPROVED

MATTER Official interpretation of Law Number 55 of May 12, 1933, as amended, known as the "Banking Law of Puerto Rico" in light of certain provisions of the federal "Riegle-Neal Interstate Banking and Branching Efficiency Act of 1994".

Section 1- **Statutory Authority**

This circular letter is issued pursuant to the provisions of Law Number 4 enacted on October 11, 1985, as amended, known as the "Office of the Commissioner of Financial Institutions Act"[1] and Section 28(b) (the "Banking Act") of Law 55 of May 12, 1933, as amended, known as the "Banking Law of Puerto Rico "[2].

Section 2- **Purpose**

The purpose of this circular letter is to declare and publish this Office's interpretation of certain provisions of the Banking Act in light of recent changes effected in the federal law governing issues of interstate banking and branching. Further, to record that this Circular Letter

---

[1] 7 LPRA §2001 *et seq.*

[2] 7 LPRA § 1, et seq.

shall have the same force and effect of "opting-in" under the Riegle-Neal Act . This letter shall serve to signify Puerto Rico's intent of participating, as if were a State of the Union, in the federal policy fostering interstate banking and branching.

This Office reiterates its interest in providing a regulatory framework which fosters Puerto Rico's role as a significant center for financial services convenient both to institutions operating in the United States and foreign financial institutions. This circular letter documents the existence, since 1933, of statutory provisions allowing for interstate banking and branching.

This declaration of policy should be circulated to the Commissioner or State bank regulators of the United States and other U.S. territories and possessions in order to ensure widespread awareness of this Office's policy in regard to interstate banking and branching, as discussed below.

Section 3- Guide for interpretation of the Banking Act.

(a) **Background.**

On September 29, 1994, the United States Congress enacted a law titled "Riegle-Neal Interstate Banking and Branching Efficiency Act of 1994"[3] ("Riegle-Neal"). This act consitutes a benchmark in the banking law of the United States. Its main purpose is to eliminate state barriers [4] to interstate banking by providing that, beginning on September 29, 1995, bank holding companies may acquire banks throughout the entire nation ["interstate banking"].

Riegle-Neal also provides for the establishment of branches throughout the entire nation ["interstate branching"] as of June 1, 1997. In the case of interstate branching, Riegle-Neal allows the States to opt to exclude ("opt-out") the establishment of interstate branches within the State, or to modify the authorization for such branches by including certain conditions precedent for the same.

APPROVED

(b) **The law in Puerto Rico.**

As explained below, in the case of Puerto Rico, both interstate banking and branching have been authorized by the Banking Act since its adoption in 1933.

Interstate banking:

---

[3] Public Law 103-328, September 29, 1994, 103rd Congress of the United States of America; 108 STAT.2338- 2381(1994).

[4] This is effected by repealing the "Douglas Amendment" to the Bank Holding Company Act, enacted in 1956, 12 U.S.C. §1842(d). In essence, The Douglas Amendment prohibited the acquisition of a bank by a bank holding company unless expressly authorized by the laws of the State of the target bank.

Section 12 of the Banking Act[5] provides for, among other things, the acqusition of banks organized under the laws of Puerto Rico as follows:

> (a) In the case of any transfer of voting and outstanding capital stock of any bank organized under the provisions of sections 1-204 of this title, to any person or entity (or more than one, acting in common accord) that upon consummation of the transfer, said person or entity should own, directly or indirectly, more than five (5) percent of the voting and outstanding capital stock of said bank, the parties to the transfer inform the details thereof to the [Commissioner of Financial Institutions of Puerto Rico] not less than sixty (60) days prior to the date said transfer is to be consummated. This transfer shall require the approval of the[Commissioner of Financial Institutions] if it results in a change of control of the bank. It is presumed that a change of control occurs when, as a result of the transfer, an acquirer (or acquirers acting in common accord) who, before said transfer did not directly or indirectly own more than five (5) percent of the voting and outstanding capital stock of said bank, should, directly or indirectly, own more than the stated percentage of said shares.
>
> (b) For the purposes of this section, the term "control" means the power to, directly or indirectly, direct or influence decisively in the administration or the norms of the bank.
>
> (c) The notice to the [Commissioner] shall contain information as to the number of shares of stock object of the operation, the name and address of the vendor (or assignor), and of the vendee (or assignee), the purchase price, the total number of shares owned by the vendor (or assignor) and by the vendee (or assignee), respectively, before making the proposed operation.
>
> (d) It shall be the duty of the [Commissioner of

APPROVED

[5] 7 LPRA §39.

> Financial Institutions], as soon as he receives notice of a proposed operation that may result in the control or in a change in the control of a bank, to make the necessary investigations with respect: (1) to experience and moral and financial responsibility of the vendee (or assignee), (2) whether such experience and moral and financial responsibility warrant the efficient functioning of the bank and (3) whether the transfer of the control of the bank jeopardizes the interests of the depositors, creditors or stockholders of the bank.
>
> (e) The [Commissioner of Financial Institutions] shall issue authorization for the transfer of control of a bank, if the result of his investigation is, in his judgment, satisfactory. The resolution of the [Commissioner of Financial Institutions] shall be final and unreviewable.

We hereby reiterate that this Office interprets Section 12 of the Banking Act, just cited, as authorizing the acquisition of a bank in Puerto Rico by a bank holding company incorporated or doing business in a place other than Puerto Rico as provided in that law.

APPROVED

Interstate branching:

Section 39[6] of the Banking Act provides for the establishment of branches in Puerto Rico from banks organized in other States or countries as follows:

> Hereafter any banking corporation organized under the laws of the United States, its territories, a State of the Union or any foreign country[7], which operates a bank and does business at the place of its incorporation may do business and establish offices in Puerto Rico, provided that before beginning its operations in Puerto Rico, it files in the office of the Secretary of State of Puerto Rico a duly authenticated copy of its charter or articles of incorporation and a statement verified by oath of

---

[6] 7 LPRA §181.

[7] The ratification by the U. S. Congress of the North America Free Trade Agreement ("NAFTA") signed by Canada, Mexico and the United States, has the effect of barring provisions which discriminate against banking institutions organized under the laws of the parties to the Treaty. Puerto Rico is bound by NAFTA.

the president, manager, agent, cashier, or other authorized officer of said bank, and attested to by a majority of its board of directors, showing:

(a) The name of such bank;
(b) The location of its existing or proposed main offices or places of business within and without Puerto Rico;
(c) The object or objects of its business;
(d) The amount of its authorized capital;
(e) The amount of its capital stock actually paid in cash;
(f) The amount of the assets of the bank, and of what they consist, and the actual cash value thereof;
(g) An itemized statement of the liabilities of such bank; whether any of its indebtedness is secured, and if so, how secured;
(h) The amount of capital to be devoted to its business in Puerto Rico, which in no case shall be less than one hundred thousand (100,000) dollars;
(i) The name and post-office addresses of all the directors and officers of the bank, and the date when the term of office of each expires.

APPROVED

Such bank shall also file at the same time, in the office of the Secretary of State of Puerto Rico, a certificate, under the official seal of the bank and the signatures of its president, vice-president or other acting head, and its cashier, if there is one, certifying that the said bank has consented to be sued in the courts of Puerto Rico upon all causes of action arising against it in Puerto Rico, and that service of notice on the bank as defendant as well as any other judicial proceeding may be made on a given person, resident of Puerto Rico, whose name and place of residence shall be stated in such certificate; and such service of notice or other judicial proceeding, when so made upon such agent, shall be valid service on the said bank.

> The written consent of the person so designated to act as such agent shall likewise be filed, and such designation shall remain in force until the filing in the same office or a written revocation thereof, executed in like manner, in which case some other person shall be designated to act as such agent.
>
> A certified copy of a designation so filed, accompanied by a certificate that it has not been revoked, is presumptive evidence of the making of such designation and shall be conclusive evidence of the authority of the officer making it.
>
> ...
>
> No foreign bank may open branches or change its location in Puerto Rico without first obtaining the written approval of the [Commissioner of Financial Institutions]. As soon as the [Commissioner of Financial Institutions] shall receive a written application from any foreign bank to open a branch or change its location, he shall make such investigations as he may deem necessary in order to ascertain whether the opening of such branch or change of location will be of public benefit, and whether the foreign bank has sufficient capital for the establishment of such branch...

APPROVED

We hereby reiterate that this Office interprets Section 39 of the Banking Act, just cited, as authorizing the establishment in Puerto Rico of branches from banking institutions organized under laws other than those of Puerto Rico, without any other conditions other than those included in the Banking Act.

Section 4- Effective date

The provisions of this circular letter shall be effective immediately after the date it is issued.

wmr

COMMISSIONER OF FINANCIAL INSTITUTIONS

GOVERNMENT OF PUERTO RICO

April 1, 1996

CIRCULAR LETTER - SECURITIES 1996-1

Advertising of Individual Retirement Accounts that Invest in Securities

Authority

This Circular Letter is issued pursuant to the provisions of Articles 10(a)(2) and 10(a)(8) of Act No. 4 of October 11, 1985, as amended; Article 101 of the Puerto Rico Uniform Securities Act, Act No. 60, of June 18, 1963, as amended, and Rules S-7 and S-9 of the Regulations of the Uniform Securities Act of Puerto Rico.

Definitions

For the purpose of this Circular Letter:

1. Commissioner - The Commissioner of Financial Institutions, as defined in Act No. 4, of October 11, 1985, as amended.

2. Advertising - Any material published or designed for use in newspapers, magazines or other periodicals, radio television, telephone, or tape recording, videotape display, signs or billboards, telephone directories, (other than routine listings) or other public means.

APPROVED

3. Sales Literature - Any written communication distributed or made generally available to customers or the public, which communication does not meet the definition of advertisement. Sales literature includes, but is not limited to, circulars, research reports, market letters, performance reports or summaries, form letters, seminar text, reprint or excerpts of any other advertising sales literature or published article.

Advertising Format

1. All advertising will continue to be subject to final approval by the Commissioner of Financial Institutions and should be submitted to the Commissioner, 5 business days prior to use.

2. The smallest letters in the advertising should not be less than 10 points.

CENTRO EUROPA, 1492 PONCE DE LEON AVE., SUITE 600, SAN JUAN, PUERTO RICO 00907-4127
TEL: (809) 723-3131 FAX (809)723-4225

3. The advertising should contain all facts necessary in order to make the statements made therein not misleading. A clear disclaimer should be included to the effect that past performance does not guarantee future results.

4. The performance data in the advertising should meet the requirements of this Circular. A note should be included to the effect that the rate stated in the advertising is an historical one.

5. All yields quoted should include all trust fees and expenses.

6. Disclose in the advertising all expenses, fees, even when the trust is not charging them at the moment. Also, any subsidy of fees or expenses should be specified.

7. The fund will specify any policy concerning the use of borrowed money to leverage the funds asset base. If the fund is authorized to leverage its assets, it should clearly state that fact and address the effect of this potential leverage in relation to the degree of risk that such leverage implies for the shareholder.

Performance data

1. The performance data should be calculated as total return:

   a) assume an initial investment of $2,000 converted to a net asset value for 1 or more year periods ending on the date of the most recent balance sheet;

   b) assume all dividends and distributions are reinvested on the reinvestment dates during the year, i.e., total return must reflect sales loads charged upon reinvestment of dividends;

   c) reflect all sales loads and account fees, and if some of these loads and charges are not currently charged, explain under what circumstances they would be charged;

   d) if the fund has been operating for less than one year, determine the return for the period that the fund has been in operation, do not annualize the result, and disclose the length of time that the fund has been operating in a note in the advertising;

   e) all performance data shall be based on the past history of the specific fund being sold, and forecasts or projections of future performance are prohibited, and

   f) the computation sheet should be submitted to the Comissioner.

APPROVED

Total Return

1. Total return should be computed using the following formula:

$$TR = \left[\left(\sqrt[N]{\frac{(NAV_T)(S_T) - E_T}{I_0 + F_0}} \right) - 1 \right] \times 100$$

TR = Average annual percentage total return in a hypothetical $2,000 initial investment, and the reinvestment of all distributions in accordance with the registration statement.

NAV_T = Net asset value per share at the end of the period T.

S_T = The number of fund shares owned at the end of period T.

I_0 = The initial investment by the investor which is assumed to be $2,000.

F_0 = Any charges, fees or commissions paid on the initial investment (i.e., set up fee, sales fee, commissions, etc.) over and above the initial $2,000 investment. (In the case of closed end IRA funds this would also include any premium paid on the initial investment over the net asset value per share of the fund.)

APPROVED

E_T = This term includes the sum of (1) any expenses or fees paid by the individual from sources other than the sale of shares in the IRA fund, beginning immediately after the initial purchase and ending upon the actual redemption, or the assumed redemption at the end of the period in question for the purposes of this calculation, plus, (2) any back end fee, sales charge on the sale of the fund shares or any commissions on the sale of shares of a closed end type IRA fund, plus (3) in the case of a closed end type IRA fund, any discount from the net asset value of fund shares when they are sold at redemption.

N = The number of periods for which the total return is being calculated. If N is expressed in periods of less than a year, i.e. month, then the monthly returns should be multiplied for the twelve months of the year to obtain an annual return, or, if the period is a quarter, then the four quarters' returns should be multiplied together to obtain the annual return.

2. In regard to the computation, furnish the length of the time period and the last day of the period used in computing the quotation and a description of the method by which average total return is computed, and:

a) Assume that the maximum sales load (or other charges deducted from payments) is deducted from the initial payment. If shareholders are charged a deferred sales load, assume the maximum deferred sales load is deducted at the times, in the amounts, and under the terms disclosed in the prospectus.

b) Assume all dividends and distributions by the fund are reinvested on the reinvestment dates during the period, i.e., total return must reflect any sales load charged upon reinvestment of dividends.

c) Include all fees that are charged to all shareholder accounts. For any account fees that vary with the size of the account, assume an account size equal to $2,000 initial investment. If recurring fees charged to shareholder accounts are paid other than by redemption of fund shares, they should be appropriately reflected.

d) Determine the ending redemption value by assuming a complete redemption at the end of the period for which the total return is being calculated.

e) The time period for which the initial registration statement has been in effect should be the maximum length of the period under consideration for calculating the total rate of return.

f) Carry the total return quotation in the nearest hundredth of one percent.

APPROVED

g) In addition to the above, for "closed end" type of IRA funds the total return calculation must incorporate the effect of a purchase or a sale of the fund's shares at prices other than the net asset value of the fund's shares. Any such aggregate differential (i.e. reflecting the number of shares in the transaction), should be treated as an expense or a negative expense, as appropriate, for purposes of the calculation. This Office will take particular notice of either a consistent pattern of premiums from the net asset value of the fund's shares upon the acquisition of the shares or, on the other hand, a consistent pattern of discounts from the net asset value of the fund's shares upon the redemption and conversion into cash for the investor. If such a consistent pattern exists, such fact, along with the extent of such variation, should be specifically stated in the advertising material for the fund or investment vehicle. Closed end type IRA funds must also disclose the potential limitations upon the market for the fund's shares or a prospective sale by the investor. The ramifications of such a limited market should be explained in a manner, and at a level, that the average IRA investor can assess such risks properly.

h) The calculations should exclude the possibility of a penalty paid to the Government of Puerto Rico for a redemption of the fund shares prior to retirement as contained in the Puerto Rico Internal Revenue Code of 1994, as amended.

i) Closed end type IRA funds should indicate the availability of and the extent of the market for the sale of the fund's shares. If this market is limited in any manner, this fact must be adequately disclosed to the investor.

3. In addition to the calculation of Total Return, if a fund or investment vehicle wishes to calculate the rate of return for periods of two years or more, incorporating the annual IRA contribution of $2,000 at one year intervals following the initial investment, it may do so, at it's option, in the following manner:

a) Determine the total rate of return for the first year of the period utilizing the following formula:

$$TR_1 = \frac{(NAV_1)(S_1) - E_1}{I_o + F_o}$$

Where:

TR_1 = The total return (in decimal form) for year one.

APPROVED

S_1 = The number of fund shares held at the end of the first year, and, before the annual IRA contribution for the second year.

E_1 = The fees and expenses, as defined in this Circular Letter, incurred by the investor during the first year.

NAV_1 = The net asset value of the fund's shares at the end of the first year.

Io = The initial investment by the investor which is assumed to be $2,000.

F_o = Any charges, fees or commisions paid on the initial investment (i.e., set up fee, sales fee, commissions, etc.) over and above the initial $2,000 investment. (In the case of cloased end IRA funds this would also include any premium paid on the inital investment over the net asset value per share of the fund).

b. Determine the total rate of return for the second year of the period recognizing the additional $2,000 annual IRA contribution made at the beginning of the second year:

$$TR_2 = \frac{(NAV_2)(S_2) - E_2}{(NAV_1)(S_1) + I_1 + F_1}$$

Where:

I_1 = The annual $2,000 IRA contribution at the beginning of the second year.

E_2 = The sum of (1) any expenses or fees paid by the individual from sources other than the sale of shares in the IRA fund during the period in question (period 2) plus (2) any back end fee, sales charge on the sale of shares of a closed end type IRA fund (if this is the last period in the calculation), plus (3) in the case of a closed end type IRA fund, any discount from the net asset value of fund shares when sold at redemption (if this is the last period in the calculation).

F_1 = Any charges, fees or commissions paid by the investor on the additional $2,000 IRA contribution a the end of the first year over and above the $2,000 IRA investment itself.

APPROVED

c. For succeeding years the total rate of return is calculated individually, year by year. For the nth year of the period it is:

$$TR_N = \frac{(NAV_N)(S_N) - E_N}{(NAV_{N-1})(S_{N-1}) + I_{N-1} + F_{N-1}}$$

Where:

NAV_N = Net Asset value per share at the end of period N.

S_N = The number of fund shares held at the end of period N.

E_N = The fees and charges, as defined, incurred by the investor during the Nth year.

NAV_{N-1} = Net Asset value per share at the end of period N-1.

S_{N-1} = The number of fund shares held at the end of period N-1, before the $2,000 IRA contributor for the Nth year.

I_{N-1} = The annual IRA contribution at the beginning of the Nth year.

F_{N-1} = Any changes, fees or commissions paid on the annual IRA contribution made at the beginning of the Nth year, as defined herein.

d. Once the total rate of return is calculated for each individual year, calculate the total return for the period as follows:

$$TR_I = 100 \left[\sqrt[N]{(TR_1)(TR_2)(TR_3)\ldots(TR_N)} - 1 \right]$$

e. The back load or exit fees, if applicable, are only incorporated into the analysis at the end of the nth year of the period, i.e., only charged once, at the end of the period under consideration.

f. Any fund using this approach to the total return, must also utilize the total return for the single contribution IRA as calculated in paragraph one of this section.

Limitations

In the event that the total return calculated following the formulas provided herein exceeds 10 % per year, the advertising must include a warning that such a return in the past does not guaranty a continuation of such a return in the future.

All such advertisements, with this class of return, will be scrutinized very carefully by this Office to insure that the average IRA investor is made fully aware of the market and interest rate risk inherent in this type of investment. The advertising can not imply, directly or indirectly, that short term above market returns achieved in the past, will be the norm for the particular IRA fund in future years as well.

Full and complete disclosure will be the basic requirement enforced by this Office at all times.

Effectiveness

This Circular Letter will have inmediate effectiveness

APPROVED

Joseph P. O'Neill
Commissioner

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

JOSEPH P. O'NEILL
COMISIONADO

16 de abril de 1996

CARTA CIRCULAR NÚMERO 96-6-1

A: Todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito organizadas al amparo de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito", según enmendada por la Ley Núm. 136 del 9 de agosto de 1995.

Re: **TARJETAS TESTAMENTARIAS**

Sección I - **Autoridad**

Esta carta circular se emite al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras"[1] y del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990, según enmendada, conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1989".

Sección II - **Base Legal y Propósito**

El Plan Número 3 de Reorganización del Gobierno de Puerto Rico, aprobado el 22 de junio de 1994, mediante el cual se reorganizó el Departamento de Hacienda, transfirió al Comisionado de Instituciones Financieras las funciones relativas a la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito.

Esta carta circular tiene como propósito aclarar e interpretar ciertas disposiciones de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito según ésta fue enmendada por la Ley Número 136 del 9 de agosto de 1995 (la "Ley Núm. 136"), relacionadas con las tarjetas testamentarias de los socios

[1] 7LPRA §2001 et seq.

de las cooperativas de ahorro y crédito. Esta carta circular se limita a las tarjetas testamentarias que otorgan los socios de las cooperativas de ahorro y crédito para designar los beneficiarios en caso de muerte, de los bienes depositados en tales cooperativas de ahorro y crédito.

Al aprobarse la Ley Núm. 136, para enmendar la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, se eliminan todas las disposiciones concernientes a las tarjetas testamentarias. Esta situación ha causado interrogantes en cuanto al procedimiento correcto por parte de las cooperativas, a la luz de la nueva ley, y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de **Rodríguez Pérez v. Sucn. Juan Rodríguez Montalvo**, _____ DPR _____ (1990); 90 J.T.S. 63 (1990).

Sección III - **Guía para la definición de "tarjetas testamentarias"**

Aclaramos la siguiente definición, para propósitos de precisar las obligaciones de las cooperativas de ahorro y crédito cuando pretenden implementar las instrucciones de sus socios en las tarjetas testamentarias.

> (a)**Tarjetas testamentarias**: significa la designación que hace un socio de una cooperativa de ahorro y crédito donde señala los beneficiarios de los bienes depositados en dicha cooperativa, en caso de su muerte.

En **Rodríguez Pérez v. Sucn. Juan Rodríguez Montalvo**, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico decidió que las tarjetas testamentarias tienen el efecto de una donación "mortis causa", es decir, una donación que produce efectos a la muerte del donante, por lo que se rige por las disposiciones del artículo 562 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA §1985.

APPROVED

El artículo 562 del Código Civil específicamente dispone que las donaciones "mortis causa" participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en dicho Código para la sucesión testamentaria.

Sección IV - **Guía para la entrega de haberes de un socio fallecido cuando éste ha otorgado tarjetas testamentarias**

A tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de **Rodríguez Pérez**, supra, toda cooperativa de ahorro y crédito que reciba una solicitud de entrega de haberes por virtud de tarjetas testamentarias previamente otorgadas por socios fallecidos, deberá cumplir con los procedimientos establecidos en el Código Civil de Puerto Rico para casos de sucesión testamentaria.

Las cooperativas no pueden determinar quiénes tienen derecho a recibir los bienes designados en las tarjetas testamentarias. Tampoco puede determinar si la tarjeta testamentaria constituye una donación

"mortis causa", o si es un legado, o si afecta o no los derechos del cónyuge viudo, o de los herederos forzosos del socio fallecido. Todas estas determinaciones le competen al albacea testamentario, y de no haber alguno, al tribunal con jurisdicción competente.

Dado lo anterior, entre otras medidas, las cooperativas se abstendrán de desembolsar o entregar bienes de un socio fallecido que otorgó tarjetas testamentarias en donde se disponen de dichos bienes, hasta tanto lo requiera el albacea testamentario del socio fallecido, o hasta tanto los herederos presenten a la cooperativa una orden judicial declarando la identidad de los herederos con derecho a los bienes del causante, y una designación específica, ya sea del tribunal o de la sucesión del causante, autorizando la entrega de los bienes designados por el causante en las tarjetas testamentarias.

En aquellos casos en que reciban solicitudes de entrega de bienes de un socio fallecido que otorgó tarjetas testamentarias disponiendo de dichos bienes, de no cumplirse con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, las cooperativas deberán consignar los bienes en el Tribunal con jurisdicción competente para dirimir tal controversia.

Vigencia

Las disposiciones de esta carta circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.

wmr